



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se adicionan las fracciones X y XI, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 51, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1703, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6285, de fecha 2024/02/28. Vigencia: 2024/02/29. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6285.pdf>

Aprobación	2017/07/13
Promulgación	2017/07/18
Publicación	2017/07/19
Vigencia	2017/07/19
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5514 "Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco A. Moreno Merino, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/862/16 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, los Diputados

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco A. Moreno Merino, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/864/16 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa que reforma de manera integral la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco A. Moreno Merino, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/902/16 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, fue remitida a estas Comisiones Unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente. Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatraste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/1058/16 de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatraste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1194/16 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, presentó la Iniciativa de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatraste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que

mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1196/17 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatraste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1588/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatraste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1589/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se

reforman y adicionan diversas disposiciones del Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1590/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Fiscalización y rendición de Cuentas para el Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a estas Comisiones Dictaminadoras, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1196/17 de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

A manera de síntesis, las iniciativas que presenta el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, versan en lo siguiente:

La iniciativa que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos tiene como finalidad establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con las faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, todo lo anterior, acorde con el Sistema

Nacional y Estatal Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos propone una nueva forma de establecer la legislación en materia de justicia administrativa, toda vez que el proyecto planteado, únicamente contiene la parte adjetiva, es decir, la vertiente procedimental, mientras que, de manera paralela, se propone una ley orgánica que incluya la organización y facultades del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las iniciativas con proyecto de decreto que modifican el Código Penal para el Estado de Morelos tienen como finalidad una reingeniería en relación con los tipos penales que deriven de hechos relacionados con actos de corrupción, los cuales pueden ser cometidos no únicamente por servidores públicos, tal y como se plasma en el sistema actual, sino de igual manera por particulares involucrados en actos públicos.

Las iniciativas con proyecto de decreto que modifican la Ley de la Fiscalía General del Estado de Morelos tienen como principal finalidad el adecuar su contenido con las disposiciones que rigen al Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

La iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos tiene como finalidad adecuar el nombramiento y remoción del contralor municipal, sus facultades y ajustar los requisitos para ocupar el cargo, todo ello de acuerdo con las últimas reformas en materia de combate a la corrupción.

Las iniciativas con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos tienen como finalidad adecuar dicho ordenamiento a las últimas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, relacionadas con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

A manera de síntesis, la iniciativa que presenta el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega versa en lo siguiente:

La iniciativa que expide la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos tiene como objeto el crear una nueva ley de auditoría completamente nueva y distinta en forma y fondo a la vigente. Éste nuevo proyecto plantea figuras novedosas y armonizadas con la legislación federal. De igual manera, ésta iniciativa pretende que la ESAF sea un organismo constitucional autónomo y tenga mayores facultades de auditoría y fiscalización. Finalmente, y más importante, le quita la vertiente política a la fiscalización de recursos públicos, eliminando del trámite de fiscalización a la comisión de hacienda en el Congreso del Estado y logrando investigaciones independientes y eficaces.

A manera de síntesis, la iniciativa que presentan los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional versa en lo siguiente:

La iniciativa que expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Morelos tiene como objeto reforzar el trabajo de fiscalización que constitucionalmente le corresponde al Poder Legislativo dentro del marco normativo del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, además fortalece las facultades de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, con la finalidad de que el estado de Morelos esté a la vanguardia a nivel nacional en materia de rendición de cuentas.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, debido a lo siguiente:
Respecto a la iniciativa que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas:
“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“En un informe de Transparencia Internacional, difundido el 02 de diciembre de 2014, se determinó que nuestro País en el 2014, ocupó el lugar 103 de 175, de entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con mayor corrupción, entre los cuales se realizó la medición; es decir, México se ubica dentro del ranking de los países con mayor incidencia de ese fenómeno.”

“Por su parte el 27 de enero de 2016, la organización denominada Transparencia Internacional publicó un estudio en el que da a conocer el índice de percepción de corrupción a nivel mundial en un estudio realizado entre 168 países, en el cual México ocupa el lugar 95 y el 11 entre los veintidós países de América Latina.”

“De lo anterior se puede advertir que México, se encuentra por arriba de la media en cuanto a los índices de corrupción; por ello diversos sectores de la sociedad, entre ellos Transparencia Mexicana, manifestaron la urgente necesidad de contar con un Sistema Anticorrupción que abarcara los ámbitos federal, estatal y municipal.”

“Como lo ha sostenido la ONU: “La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo.”

“La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.¹”

“Las normas jurídicas deben reformarse tomando como premisa fundamental la progresividad y no el retroceso, para ello, debe tenerse claro que el combate a la corrupción incide en la toma de decisiones estructurales sobre la base de procedimientos eficaces, a partir de la prevención de conductas relacionadas con actos de corrupción, de la participación ciudadana, la observancia de las leyes y la racionalidad de las sanciones, entre otros aspectos.”

1 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003.

“En este sentido, es indispensable hacer referencia a las finalidades principales adoptadas en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción mediante resolución número 58/4 de fecha 3 de octubre de 2003, por la Asamblea General que establece: “La finalidad de la presente convención es: (i) Adoptar medidas para prevenir y combatir de forma eficaz y eficiente la corrupción, así como el fortalecimiento de las normas existentes; (ii) Fomentar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, y (iii) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos”.”

“Por consiguiente, debemos armonizar la legislación estatal para disponer de instrumento eficaz para procurar e investigar a todo servidor público y particular que participe en hechos relacionados con la corrupción y así se advertirá a todos ellos que no se seguirá tolerando se traicione la confianza de la sociedad, y se reiterará la importancia de valores fundamentales como la honestidad, el respeto del estado de derecho, la obligación de rendir cuentas y la transparencia para fomentar el desarrollo y hacer que nuestro mundo sea un lugar mejor para todos.”

“El 18 de julio del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

“El artículo segundo transitorio del referido decreto dispone que, dentro del año siguiente de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.”

“De conformidad con lo anterior, se hace necesario expedir una nueva Ley de Responsabilidades Administrativas, la que la actual cuenta con más de nueve años de haber sido expedida y no es acorde con el Sistema nacional y estatal Anticorrupción.”

“Por esta razón, la iniciativa que se presenta a consideración de esta Soberanía, contempla los procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la sustanciación de los procedimientos de

responsabilidades administrativas calificadas por la ley como graves y a los particulares vinculadas con las mismas.”

“Se prevé el conocimiento y resolución de aquellos recursos que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La iniciativa prevé un recurso de apelación que no se encuentra establecido en la ley vigente, ya que como podrá observarse, en la ley vigente, no se concede ningún medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva.”

“Por otra parte, es necesaria su creación para poder tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos iniciados por la presunta comisión de faltas administrativas graves; así también para sustanciar los procedimientos previstos en la ley relativa en contra de los particulares vinculados a hechos de corrupción.”

“Contempla además resolver de todas las controversias indicadas en el artículo 40 de la ley y de las que surjan con motivo de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos estatales, municipales u organismos autónomos.”

“De los juicios que tengan como propósito fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública estatal o municipal o el patrimonio de los organismos autónomos.”

Respecto a la iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:”

“Con fecha 18 de Julio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expiden las leyes que integran el marco normativo del Sistema Nacional Anticorrupción, entre ellas la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que representa una organización

totalmente diferente a la que se había establecido hasta ese momento, para cumplir con las siguientes facultades y atribuciones:

Competencia para recibir y resolver asuntos de responsabilidad administrativa grave por parte de los servidores públicos del Congreso de la Unión o de la Administración Pública Federal.

Competencia para recibir y resolver asuntos que involucren a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, cuando estén relacionados con alguno de los actos de corrupción calificados como graves por la ley de la materia.

Imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos de corrupción.”

“Los artículos transitorios del Decreto mencionado, establecen lo siguiente:

“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.””

“En razón de lo anterior, resulta necesario expedir una Ley Orgánica para plasmar facultades análogas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

“En este orden de ideas es necesario establecer en la Ley propuesta, el marco legal que permita que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, haga uso de sus facultades en materia de combate a la corrupción.”

“Así pues, se reconoce la competencia que hasta el momento tiene el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, se adiciona el marco normativo relativo a la nueva competencia en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos constitucionales.”

“Contenido de la propuesta:

Por lo que respecta al presupuesto que la Cámara de Diputados apruebe para el Tribunal, este lo ejercerá con plena autonomía y bajo los principios de honestidad, responsabilidad, austeridad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Se establece la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual estará integrado por el Pleno, un Pleno Jurisdiccional, Salas Unitarias de Instrucción y Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Además de las funciones tradicionales del Tribunal de Justicia Administrativa, se le otorgan facultades para la imposición de sanciones a los servidores públicos locales por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves, por las irregularidades en el manejo de recursos públicos y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades conforme a las determinaciones que realice la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las Contralorías Municipales y los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos.”
Respecto a la iniciativa de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos:

“CONSIDERANDO”

1. Que con fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.
2. Que a través de la citada reforma se modificó el sexto párrafo, de la facción II, del artículo 116 de la Constitución Federal, eliminando los principios de anualidad y posteridad a los que, hasta su entrada en vigor, se encontraba sujeta la función fiscalizadora de las entidades de fiscalización con que cuentan las legislaturas de los Estados.

3. Que la modificación descrita atendió a la necesidad de autorizar a las entidades estatales de fiscalización para efectuar auditorías durante el ejercicio fiscal en curso y sobre actos realizados en ejercicios anteriores, con independencia de la revisión de la Cuenta pública.

4. Que en la referida porción normativa se incorporó la obligación de las mencionadas entidades de fiscalización, de fiscalizar las acciones de estados y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública y se estableció el carácter de público de los informes de auditorías que ellas emitan.

5. Que el Artículo Cuarto Transitorio de la Reforma Constitucional en materia anticorrupción, señala que las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción y la que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

6. Que con el propósito de dar cumplimiento al mandato contenido en las disposiciones constitucionales y de carácter general referidas en los numerales anteriores el 19 de abril de 2017 se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

9. Que en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Morelos, estableció un nuevo régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y los municipios, así como de los particulares que incurran en hechos de corrupción.

10. Que, en este tenor, resulta indispensable armonizar la regulación en materia de fiscalización superior, a los previsto por la Carta Magna y la Constitución Estatal en este rubro.

Respecto a la iniciativa que modifica el Código Penal para el Estado de Morelos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“Un Morelos sin corrupción, próspero y progresista, es una aspiración principal de la sociedad morelense.”

“La Sociedad ha exigido desde hace ya mucho tiempo, la creación de leyes e instituciones eficaces para combatir la corrupción, que tanto ha lacerado; es por ello que, preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades, al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley, planteo la presente iniciativa con la finalidad de reformar el Código Penal del Estado de Morelos, en el que se establezca con toda precisión los delitos relacionados con hechos de corrupción y de esa manera quede armonizado con las reformas realizadas al Código Penal Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 2016.”

“Un informe de Transparencia Internacional, difundido el 02 de diciembre de 2014, da a conocer que nuestro País, en el 2014, ocupó el lugar 103 de 175, de entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con mayor corrupción, entre los cuales se realizó la medición; es decir, México se ubica dentro del ranking de los países con mayor incidencia de ese fenómeno.”

“Por su parte el 27 de enero de 2016, la misma organización publicó un estudio en el que da a conocer el índice de percepción de corrupción a nivel mundial en un estudio realizado entre 168 países, en el cual México ocupa el lugar 95 y el 11 entre los veintidós países de América Latina.”

“De lo anterior se puede advertir que México se encuentra por arriba de la media en cuanto a los índices de corrupción; por ello diversos sectores de la sociedad, entre ellos Transparencia Mexicana, manifestaron desde entonces la urgente necesidad de contar con un Sistema Anticorrupción que abarcara los ámbitos federal, estatal y municipal.”

“La presente iniciativa tiene por objeto modificar y adicionar diversos artículos del Código Penal del Estado de Morelos, en los que se contemple el Título de Hechos de Corrupción, con las conductas de servidores públicos que deben encuadrarse en este título, pues la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidades de todos los Estados, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces.”

“Como lo ha sostenido la ONU: “La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo.”

“La corrupción afecta más a los sectores más desprotegidos de la sociedad, porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.” 2

“Las normas jurídicas deben reformarse tomando como premisa fundamental la progresividad y no el retroceso; para ello, debe tenerse claro que el combate a la corrupción incide en la toma de decisiones estructurales sobre la base de procedimientos eficaces, a partir de la prevención de conductas relacionadas con

2 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003.

actos de corrupción, de la participación ciudadana, la observancia de las leyes y la racionalidad de las sanciones, entre otros aspectos.”

“En este sentido, es indispensable hacer referencia a las finalidades principales adoptadas en el artículo 1° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción mediante resolución número 58/4 de fecha 3 de octubre de 2003, por la Asamblea General que establece: “La finalidad de la presente convención es: (i) Adoptar medidas para prevenir y combatir de forma eficaz y eficiente la corrupción, así como el fortalecimiento de las normas existentes; (ii) Fomentar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, y (iii) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos”.”

“Por consiguiente, debemos armonizar la legislación estatal para disponer de instrumentos eficaces para investigar a todo servidor público y particular que participe en hechos relacionados con la corrupción, y así, se advertirá a todos ellos que no se seguirá tolerando se traicione la confianza de la sociedad, malversando sus contribuciones, y se reiterará la importancia de valores fundamentales como la honestidad, el respeto del estado de derecho, la obligación de rendir cuentas y la transparencia para fomentar el desarrollo y hacer que nuestro mundo sea un lugar mejor para todos.”

“Que la redacción del presente ordenamiento es acorde con los avances de la ciencia jurídico penal, pero exenta de formulaciones doctrinales innecesarias o de afiliaciones escolásticas prescindibles. Se debe contar con un texto que pueda ser bien comprendido y aplicado por quienes tienen a su cargo esta elevada misión, así como por la comunidad morelense, destinataria de las normas jurídicas.”

“Bien se sabe que muchas opciones contenidas en una legislación penal, cualesquiera que sean estas, son naturalmente discutibles y han sido ampliamente abordadas por tratadistas, juzgadores y el foro en general. En todo caso, el presente ordenamiento incorpora las opciones más frecuentemente aceptadas por el actual Derecho penal mexicano, sin ignorar las soluciones extranjeras, en la medida en que resulten aprovechables en nuestro país, pero incorporando novedades legislativas actuales, propias de nuestro sistema penal, como las que

ya se encuentran en el Código Penal Federal, con especial diseño y redacción para el eficaz combate a la corrupción.”

Respecto a la iniciativa que modifica la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentada por el Diputado Enrique Laffitte:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“La creación del Sistema Nacional Anticorrupción en nuestro país no puede entenderse de otra forma sino como la respuesta que el Estado Mexicano otorgó a las exigencias de su sociedad, de la cual diversos sectores se manifestaron para expresar el hartazgo derivado de múltiples acontecimientos relacionados con hechos de corrupción que se suscitaron sobre todo en el segundo semestre del año 2014.”

“Ante tal escenario, en el Congreso de la Unión se iniciaron los trabajos legislativos para llevar a cabo reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de generar las bases fundamentales de dicho sistema, y con ello, estar en posibilidades de sancionar a servidores públicos, como a particulares, tanto administrativa, como penalmente, que incurran en actos de corrupción.”

“Es así que, el pasado 27 de mayo de 2015, el Presidente de la República promulgó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación –en lo sucesivo DOF- en la misma fecha,³ iniciando su vigencia el día posterior a su publicación.”

“Mediante dicho decreto se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM-, cuyo objetivo central fue combatir la corrupción en el servicio público, mediante la creación del

3Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2015, consultado en la página de internet:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fec.ha=27/05/2015&print=true

Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.”

“Así pues, los artículos transitorios de la referida reforma constitucional, otorgaron diversos plazos tanto a la Cámara de Diputados, como a la Cámara de Senadores para llevar a cabo la expedición de diversas leyes y, asimismo, reformar y adicionar otras, con la finalidad de dar vida al Sistema Nacional Anticorrupción.”

“El paquete de las primeras leyes generales, que el Congreso de la Unión se encontraba obligado por mandato constitucional a expedir o reformar, son las siguientes:

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
Ley General de Responsabilidades Administrativas
Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación
Código Penal Federal
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”

“A través de los Presidentes de las Mesas Directivas, tanto de la Cámara de Senadores, como de Diputados, los integrantes del Congreso de la Unión fueron convocados a un Periodo Extraordinario, mismo que se celebró del 13 al 17 de junio de 2016, semana en la que se discutieron y aprobaron los dictámenes de las siete leyes mencionadas.”

“Posteriormente, los decretos fueron remitidos al Presidente de la República para su análisis y posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual, ejercitado y subsanadas las etapas del procedimiento del derecho de veto concedido al Titular del Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, inciso c) de la CPEUM, el 18 de julio de 2016 en un acto protocolario llevado a cabo en Palacio Nacional, el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, firmó los decretos con los que se promulgaron las leyes generales del

Sistema Nacional Anticorrupción, publicándose en la misma fecha en el DOF,⁴ decretos que entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios de cada decreto.”

“De esta manera el Congreso de la Unión ha sentado las bases mínimas sobre las que deben ser creados los sistemas locales anticorrupción en las entidades federativas de la República Mexicana.”

“Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales contaron con un plazo de un ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción para expedir y efectuar las adecuaciones normativas que correspondieran, en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo cual el Congreso del Estado de Morelos, tuvo a bien implementar el Sistema Estatal Anticorrupción, y en consecuencia, adicionó tres últimos párrafos al artículo 79-B de nuestra Constitución Local, para crear la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, como institución integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, disponiendo que esta se regiría al amparo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.”

“En ese contexto, un gran atino significó la creación e inicio de operaciones de la Fiscalía en mención, siendo referente a escasos meses, como modelo a replicar en otras entidades de la República, en especial su condición de autonomía e independencia para mantener sus acciones abstraídas de toda intromisión e intereses contrarios, con el esperanzador objetivo de que la visión de un Morelos libre de corrupción, se haga realidad y se convierta en un nuevo paradigma, a través de las estrategias en cumplimiento de la misión encargada, y que debe ser adoptada como todo un apostolado, con compromiso total, y no como simples labores ordinarias.”

4 El contenido íntegro de los decretos puede ser consultado en el siguiente link:
<http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=07&day=18>

“Después de múltiples acciones el H. Congreso del Estado de Morelos, con enormes inversiones de tiempo, recursos económicos, grandes aportaciones de los legisladores, juristas, organizaciones sociales y distinguidos ciudadanos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, se publican las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer el Sistema Estatal Anticorrupción, lo cual aconteció el 7 de abril de 2017, y el día 19 del mismo mes y año, su publica en el mismo medio, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.”

“Como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su denominación actual, con anticipación ha iniciado acciones encaminadas al cumplimiento de su objetivo, aspecto que muy lejos de un desatino ha significado un invaluable ejercicio para generar la suficiente información en el sentido de que se requiere garantizar su posición como institución fuerte y eficaz, a través de medidas concretas que le permitan realizar mayores acciones en verdadero beneficio de la sociedad, para la prevención, detección, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción.”

“El momento histórico requerido y la oportunidad para hacer efectivas las experiencias hasta el día de hoy obtenidas, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se encuentran presentes en el actual escenario y por tanto, se proponen al H. Congreso del Estado de Morelos, como cuerpo legislativo de vanguardia, como lo ha venido haciendo en sus diversas integraciones, diversas adecuaciones normativas.”

“OPORTUNIDADES DE CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN:

FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN:

Dos rubros se identifican como sugeridos como el fortalecimiento de la Fiscalía Anticorrupción para el cumplimiento de su misión:

- a. Fortalecimiento de la autonomía e independencia del Fiscal.
- b. Fortalecimiento de la autonomía e independencia presupuestaria.”

“Múltiples organizaciones civiles especializadas en el tema anticorrupción coinciden en la importancia de una plena autonomía e independencia de la figura del Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción, y que no exista subordinación más que la requerida para un rendimiento de cuentas apartado de intereses partidarios y de grupos de influencia, de manera que cumpla con su obligación persecutoria de la corrupción, y que cuente con una infraestructura humana, técnica y presupuestaria, propias, para su operación sin contratiempos.”

“La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tiene grandes desafíos que para superarlos requiere de esa autonomía e independencia en grado pleno.”

“Desde el punto de vista etimológico, se llama autónoma a la entidad que se rige por su propia ley, es decir, que no depende de una norma que no sea la suya. La autonomía sin embargo, no es soberanía. Los entes autónomos gozan de la facultad de decidir sobre sus asuntos, pero están sometidos a la soberanía estatal.”

“En otro aspecto, desde un punto de vista jurídico la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización; si bien puede haber organismos descentralizados que no sean autónomos, no es posible que haya organismos autónomos que no sean descentralizados. En términos generales la descentralización en una figura jurídica mediante la cual determinadas facultades de decisión se transfieren de una autoridad central, a otra autoridad de competencia menos general.”

“Ambos conceptos de autonomía son los buscados para que, sin reconocer la soberanía estatal, las decisiones y acciones permitan una mayor elasticidad y alcance, más fortaleza, para el reiterado cumplimiento de su misión, en busca de la anhelada visión social de un Morelos sin corrupción, con todas las bondades que ello acarrearán en el mediano y largo plazo.”

“En ese contexto, se propone la consolidación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dentro de la Ley Orgánica de la Fiscalía General que le rige, a efecto de dotarle de mayor autonomía y libertad en el ejercicio de su

presupuesto, con el principal propósito de incrementar la eficiencia y eficacia de sus funciones con resultados satisfactorios para la sociedad, lo que no significará una posición de privilegio.”

“En el marco de las acciones de investigación que hasta esta fecha se han llevado a cabo por la Fiscalía Anticorrupción, un claro ejemplo de la necesidad del fortalecimiento de las facultades de la misma, con las reformas que se proponen, es la autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el que Titular de la misma, pueda ya, en forma directa, solicitar información que poseen las instituciones del sistema financiero mexicano, fundamental para el conocimiento de hechos requeridos por los impartidores de justicia, para tener por acreditados los extremos que exige el artículo 19 Constitucional, para una vinculación a proceso sólida, consistentes en la acreditación de un hecho que la ley señala como delito, y la probabilidad de autoría y participación del imputado.”

“Anterior a dicha autorización fundamental, la solicitud de información bajo secreto bancario se tenía que realizar por conducto de la Fiscalía General, la cual ya cuenta con una autorización similar, por lo que al satisfacer el Fiscal Anticorrupción, la totalidad de requisitos necesarios, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para hacer la solicitud en forma directa, a través del Sistema de Atención a Requerimientos de Autoridad, el cual es una plataforma electrónica a la que se accede a través de una contraseña especial para acceder al mismo, con una significativa reducción en el tiempo para la obtención de tan valiosa información, para la integración de carpetas relacionadas con delitos de peculado o enriquecimiento ilícito, mismos que se realizan precisamente con utilización de cuentas bancarias, protegidas por el secreto bancario, bajo el cual se amparan quienes efectúan esos hechos de corrupción, pero que ahora existe ese acceso directo por la Fiscalía Anticorrupción, para lo conducente.”

“Esa autorización, desde luego, no requirió de una adición a las facultades del Titular de la Fiscalía Especializada en mención, porque se trata de una gestión ante la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que no requiere de facultad expresa, pero existen otras que podrán complementarla, en aras de abonar ese fortalecimiento, que se vislumbran necesarias, y que sí requieren de expresa facultad para el efecto, como la que se necesita para la obtención de información fiscal, telecomunicaciones, etcétera.”

“Se propone entonces la firmeza en la homologación jerárquica del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como estrategia para la eficaz investigación y sanción a todo servidor público y particulares que incurran en actos de corrupción, sin que importe su nivel o empoderamiento político o económico, lo que de otra forma, se dificultaría o incluso, se podría tornar inalcanzable, contrario al espíritu del legislador al disponer su creación.”

“Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, se propone reformar los artículos 2 y 3 de la LOFGEM para incorporar la nueva denominación de la Fiscalía Especializada. Por su parte, mediante la adición al artículo 4 se otorga la facultad al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para llevar a cabo la elaboración de su anteproyecto de egresos, el cual deberá entregarlo directamente a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, dependencia que deberá integrarlo al Proyecto de Presupuesto de Egresos que se presente ante el Congreso Local para su aprobación. Con la adición de tal atribución, se garantiza que el Congreso Local apruebe recursos suficientes y necesarios para la operatividad de dicha institución.”

“Asimismo, se incorpora la mención de la Fiscalía Especializada al artículo 6 de la LOFGEM, con la finalidad de reforzar la autonomía técnica y de gestión que le fuera otorgada mediante diversa reforma a dicho ordenamiento jurídico de fecha 09 de marzo de 2016.”

“También se adecúan las atribuciones otorgadas al Fiscal Especializado con las propias que fueron establecidas a la figura del Fiscal Anticorrupción de la Procuraduría General de la República, mediante la publicación del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el DOF, en fecha 18 de julio de 2016; fortaleciendo de tal manera, el ámbito de actuación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para garantizar a los morelenses más y mejores resultados en el combate contra la corrupción.”

“En concordancia con lo anterior, se proponen diversas reformas y adiciones al artículo 13 BIS de la LOFGEM, disposición en donde se establecen las atribuciones del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, adicionándose las fracciones XVII a la XX, para ajustar las facultades de este servidor público con

las propias que a nivel federal le han sido otorgadas al Fiscal Anticorrupción de la Federación.”

“Por su parte, en atención a la autonomía de administración y organización de recursos humanos con que cuenta la aún Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, en el presente documento se plantea la incorporación de la fracción XIII al citado artículo 13 BIS de la LOFGEM, para otorgar a su titular la facultad de nombrar a los titulares de las Unidades Administrativas que conforme a su estructura orgánica integren esta institución, estableciendo además que esta atribución deberá ejercerse en estricta observancia y cumplimiento a las disposiciones legales y administrativas que establecen los requisitos que los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia deben cumplir, tales como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y demás normativa aplicable.”

“En ese mismo orden, resulta conveniente dotarle de una facultad más, para la pronta atención y ejercicio de sus facultades persecutorias, del todo afín con el Sistema Anticorrupción, consistente en el ejercicio directo de la facultad conferida a los Titulares del Ministerio Público de cada entidad federativa, a que alude el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, herramienta muy indispensable, se reitera, para reducir en lo posible el tiempo en que se atiende una solicitud de información de cuentas y movimientos bancarios en lo general, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y al mismo tiempo para ampliar las vías para la obtención de información de instituciones bancarias, por la naturaleza propia de los delitos en materia de corrupción, los que por regla general se llevan a cabo utilizando recursos públicos depositados en cuentas bancarias, de donde son distraídos, desviados o ejecutando otras acciones o maniobras en perjuicio de la sociedad.”

“Es importante mencionar que la excepción que consigna el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, se refiere en forma expresa a los “Procuradores Generales de Justicia” de los Estados de la República, referencia que requiere dos interpretaciones: La primera, que en el Estado de Morelos, en la actualidad es la Fiscal General quien ejerce las funciones que anteriormente se atribuyeron al Procurador General de Justicia del Estado; y la segunda, que en

estricta observancia a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 13 BIS de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, confieren un nivel equivalente al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.”

“Entonces, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, tiene un nivel equivalente al de un Procurador General de Justicia, a que se refiere el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, y en consecuencia, es de especial importancia que en forma expresa se le confiera esa excepción al secreto bancario que confiere el mencionado precepto.”

“A mayor abundamiento, el actual párrafo antepenúltimo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...”

“Por lo que en general, las adiciones a las facultades en comento, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, serían congruentes con el novedoso texto constitucional pretranscrito.

Otras facultades también requeridas para complemento de las ya indicadas, son la designación libre y discrecional de peritos especializados en la materia penal y capacitados para operar dentro del sistema de impartición de justicia penal adversarial y oral, y para contribuir de manera efectiva en la implementación y consolidación del sistema anticorrupción, de manera que las cualidades muy particulares de cada profesional son las que tomará en cuenta el titular de la Fiscalía Anticorrupción, para la selección final, siempre que dichos peritos además de acreditar su preparación deberán formar parte de la lista respectiva, a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para garantizar aún más su imparcialidad.”

“Asimismo, se estima necesario que esta institución cuente dentro de su estructura orgánica con Asesores Jurídicos, en atención a lo previsto por el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁵ disposición que entre otras cosas señala que la intervención de los asesores jurídicos será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en los procedimientos penales en representación de la víctima u ofendido, señalando también que si estos últimos no pueden designar a uno particular, tendrán derecho a uno de oficio; razón por la cual al igual que sucede con los defensores públicos que representan jurídica y gratuitamente a los imputados y cuyo sueldo es absorbido por el Estado, las víctimas u ofendidos tienen el derecho de que les sea nombrado un asesor jurídico de oficio proporcionado por el Estado.”

“También, se propone la reforma al artículo 20 de la LOFGEM, para fortalecer la autonomía técnica que se ha conferido a la Fiscalía Especializada; se propone la derogación del segundo párrafo del artículo 21 para dar paso a la expedición del artículo 21 BIS, mediante el cual de manera específica se establezca que la Fiscalía Especializada contará con Unidades Administrativas independientes de la Fiscalía General del Estado, a través de las cuales desplegará sus actuaciones, garantizando con ello el respeto al principio de no subordinación, lo cual resulta necesario para que la institución encargada de combatir los hechos de corrupción en el estado de Morelos realice sus funciones sin ningún tipo de presión indebida y externa.”

“REESTRUCTURACIÓN DE LA FECC PARA EFICIENTAR EL PRESUPUESTO: HACER MÁS CON MENOS.”

5Artículo 110. Designación de Asesor jurídico. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.
Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.
La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.
En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

“En otro rubro, se propone como novedad legislativa, una estrategia de eficiencia de los recursos destinados a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción mediante la unificación de funciones a través de una Vice-Fiscalía la cual asumirá las funciones de las Fiscalías Específicas actuales, y una Coordinación General, ambas del mismo nivel jerárquico que formarán parte del Ministerio Público, esta segunda –la Coordinación General–, será la que aglutine diversas áreas directivas con apoyo de servidores públicos en cada especialidad, y asimismo se haga cargo de otras funciones que sin tratarse de la actividad preponderante y sustantiva, es innegable su estrecha e indisoluble vinculación, como lo son la atención a los juicios de amparo, con la rendición de informes, ofrecimiento y preparación de pruebas, búsqueda ante los diversos órganos jurisdiccionales de amparo, de criterios que vayan permitiendo la correcta implementación de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, a través del Sistema de Impartición de Justicia Penal Adversarial y Oral, como pueden ser las ejecutorias en recursos de revisión o amparos directos, incluso, denuncias de contradicción de tesis ante el Pleno de Circuito correspondiente, o bien similar vía, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

“La creación de una unidad directiva con toda la infraestructura que ello requiere, por cada área en específico, elevaría en forma substancial el costo de operación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, habida cuenta del pleno conocimiento de la limitación de recursos.”

“Existen otras actividades que igualmente se vinculan de forma inseparable con las acciones sustantivas, como certificación o expedición de copias, investigación jurisprudencial y legislativa, enlace con el Sistema Estatal Anticorrupción, necesario para una correcta coordinación, la representación jurídica ante instancias no precisamente vinculadas a juicios promovidos como resultado de las acciones sustantivas de la Fiscalía Especializada en mención, que pueden ser atendidas a través de esa Coordinación con una reducción del gasto, apoyada por servidores públicos idóneos para tales tareas.”

“En lo referente al Servicio Civil, previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, en razón de la especialidad de la Fiscalía como del personal adscrito a la misma, precisa de la misma institución para generar continuidad y mantener el profesionalismo, como también el que ese personal se concentre en

la obtención de resultados en la materia de combate a la corrupción, por lo que se propone hacer extensivo el mismo, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.”

“Se destaca que esta propuesta se elaboró teniendo como base la plena conciencia de que el fenómeno de la corrupción debe ser combatido con instituciones especializadas, que además cuenten con autonomía técnica, de gestión y de operación, pero sobre todo, garantes de los principios constitucionales que debe revestir toda ley, en beneficio de la sociedad, pues de no ser así, se corre el riesgo de conculcar derechos fundamentales a los gobernados.”

“Lo anterior, ya que tal y como lo ha sostenido la ONU:

“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo.

“Se sabe que la corrupción afecta infinitamente más a los segmentos más vulnerables y desprotegidos, porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.⁶”

“Por las razones expuestas en párrafos anteriores, debe concluirse que en el presente caso, las normas jurídicas deben reformarse tomando como premisa fundamental la progresividad y no el retroceso, para ello, debe establecerse la autonomía técnica, de gestión y operación de la Fiscalía Especializada en

6 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003.

Combate a la Corrupción, respecto de las demás Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General, para que no quede duda de su imparcialidad respecto de aquellas, aunque se encuentren regidas por la misma ley, ni mucho menos se encuentre sujeta a una subordinación laboral, sino más bien en un grado de coordinación administrativa, cuyo objetivo sea el de brindar la adecuada procuración de justicia a la sociedad morelense que tanto la demanda.”

“En ese tenor, se ha propuesto el desarrollo de un sistema de rendición de cuentas “horizontal” en el que el poder se disperse, es decir, que no exista un monopolio legal de ninguna institución y cada una de éstas sea individualmente responsable de los actos y procedimientos que se desarrollen en el ámbito de su competencia.”

“Con todo lo anterior, se busca dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Convención de la ONU contra la Corrupción, disposición que es del tenor siguiente:

“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones”.

“Por lo cual, no debe pasar desapercibido para esta Soberanía, la importancia de lo señalado por este valioso instrumento jurídico que forma parte de nuestro orden jurídico nacional al haber sido ratificado por el Senado de la República en el año 2005, y por lo tanto la obligación que tiene el Estado Mexicano de cumplir con tal disposición de conformidad con el principio del derecho internacional conocido como “pacta sunt servanda”, el cual indica que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe.”

“Por último, no puede pasar desapercibido para el suscrito que diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, contemplan, para el caso de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General, solamente a la actual Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a pesar de que se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual en sus artículos transitorios establece un inicio de vigencia a partir del dieciocho de julio del presente año y la derogación de las Leyes Estatales de Responsabilidades Administrativas, es decir, del ordenamiento local antes mencionado.”

“En razón de lo anterior, es que propongo que las responsabilidades administrativas que se prevén en el ordenamiento materia de la presente, sean sancionadas de acuerdo a la referida Ley General y la legislación local en la materia que, en su caso se expida, modificaciones que entrarán en vigor hasta el dieciocho de julio próximo.”

Respecto a la iniciativa que modifica la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentada por los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional:

“exposición de motivos

El modelo de sociedad participativa al que aspira México y que aún no ha terminado de consolidarse, es aquel que exija el respeto a sus derechos fundamentales y que tengan como consecuencia un orden que se muestre frente a la sociedad, que no oculte su actuar, sino que por el contrario además de abrirse a la publicidad, también justifique sus actos y se responsabilice de los mismos, su pena de sanciones, ya que, por parte del propio órgano de poder, que de la sociedad misma.

Como consecuencia de la implementación del Sistema Estatal en Morelos y de las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia del sistema de combate a la corrupción, es que el día de hoy, el Grupo Parlamentario

del Partido Acción Nacional, someteremos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, las reformas de armonización a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con estos ordenamientos y las leyes secundarias que se aprobaron en este tema.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene por objeto establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, así como de las Unidades Administrativas que las integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables.

La Fiscalía Especializada es uno de los pilares importantes en los que descansará el Sistema Estatal de Morelos, en el combate a los delitos de corrupción cometidos por los servidores públicos y particulares, la Fiscalía es la responsable de investigar, prevenir y conocer los delitos en materia de corrupción, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado de Morelos, la cual le da esta relevancia.

Por esta razón, es importante hacer una modificación a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para que se establezca con claridad las atribuciones y el marco de actuación que tendrá la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de Corrupción, que prevé la Constitución, nos queda claro que la función que la Fiscalía Especializada realizará es muy delicada y por lo mismo, resulta de suma importancia que la misma tenga un marco de actuación que le dé solidez, que le dé fortaleza y que le dé independencia técnica, operativa y de gestión para desarrollar su función.

En el Estado de Morelos, existen muy pocas denuncias penales presentadas en contra de servidores públicos y de ellas solo en algunas se ha dado seguimiento y se ha ejercitado acción penal, es por ello que esta propuesta lo que pretende justamente es dotar a las instituciones de los mecanismos y herramientas necesarias para realizar esta función de persecución, investigación de los delitos en materia de corrupción.

En esta iniciativa los aspectos más relevantes que se establecen son los siguientes:

Se establece que la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, este dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión, para investigar, prevenir y conocer los delitos en materia de corrupción;

Se propone que la Fiscalía Especializada cuente con una estructura similar a la que la Fiscalía General, toda vez que estará esta fiscalía bajo la subordinación de la Fiscalía General;

Con Agentes del Ministerio Público Especializados en combate a los delitos por hechos de corrupción;

Se prevé que cuente con una estructura funcional de recursos humanos suficientes para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con los recursos presupuestales necesarios.

En Acción Nacional, nos queda claro que implementar las herramientas necesarias para tener una verdadera democracia en el Estado, para controlar el abuso del poder y garantizar que los gobernantes actúen con honestidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, en el cargo conferido, dotando a los gobernantes de mecanismos para el control de los asuntos públicos y fomentar cambios en la cultura y participación de la sociedad, dará como resultado un mejor estado de derecho para la protección de las garantías y derechos de los ciudadanos morelenses.”

Respecto a la iniciativa que modifica la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 1839, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5487, fueron promulgadas las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Morelos, que dieron vida al Sistema Estatal Anticorrupción en los términos siguientes:

ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

I.- a la XLIII.- ...

XLIV.- Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así mismo designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado;

XLV.- a la LIX.- ...”

ARTICULO 70.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I.- a la V.- ...

VI.-Designar o nombrar a los Secretarios de Despacho y al Consejero Jurídico, en una proporción que no exceda la mitad para un mismo género. El nombramiento del Secretario de la Contraloría se sujetará a la ratificación del Congreso del Estado;

VII.- a la XLIII.- ...

“En ese sentido, resultan necesarias las modificaciones que hoy planteo con la presente iniciativa, en virtud de que, en la actualidad, el Contralor Municipal es nombrado y removido de manera directa por el Presidente Municipal, por lo que se convierte en un subordinado del mismo, lo que le impide realizar su labor de combatir frontalmente la corrupción que se presenta por parte de los colaboradores del alcalde que lo designó.”

“Otra de las modificaciones constitucionales en materia de combate a la corrupción en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es la siguiente:

ARTICULO 134.- ...

...

...

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

...

a) a la d) ...

...”

“Por lo que resulta necesario plasmar en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos estas nuevas facultades del Contralor Municipal, con el propósito de no caer en una antinomia legislativa.”

“Por último, resulta necesario ajustar los requisitos para ocupar el cargo de Contralor Municipal, con el propósito de que, el profesionista que sea designado en tan importante cargo, se ajuste a la dinámica de trabajo del Sistema Estatal Anticorrupción, donde precisamente, como planteo la reforma multicitada, los integrantes del Comité Coordinador serán los titulares de los organismos encargados de la fiscalización, la rendición de cuentas, de los procedimientos de responsabilidades administrativas y de la tutela del derecho a la información pública en el Estado.”

Respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Con fecha once de agosto de dos mil quince, mediante Decreto número 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5315, fueron promulgadas las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dieron vida al Sistema Estatal Anticorrupción en los términos siguientes:

“ARTICULO 134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución,

ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.”

Sin embargo, el efecto de dichas reformas aún no ha sido plasmado en uno de los ordenamientos de mayor trascendencia para la operación del Sistema Estatal Anticorrupción, la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, que regula las funciones y atribuciones de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Así también, previo a la emisión de dichas reformas a nivel estatal, el veintisiete de mayo de 2015, se promulgó por el Presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, mismo que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha, y que tiene como objetivo central combatir la impunidad en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.

Así pues, mediante la citada reforma, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, del que se estima importante destacar uno de los puntos fundamentales, a saber: Se crea un Comité Coordinador con los sistemas estatales de combate a la corrupción, que agrupará a distintas instancias, como la Secretaría de la Función Pública, el Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Nacional de Transparencia y el Comité de Participación Ciudadana, fiscalización; integración que obedece a la investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.

Por lo anterior, puede establecerse con toda precisión que, por primera vez en México, contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, pues sus finalidades son muy claras: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera definitiva los actos de corrupción, confirmando el compromiso del Estado mexicano para contar con gobiernos abiertos.

Resulta evidente el alcance nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, pues tal y como lo establece el artículo 113 de la Constitución Federal, en su último párrafo, dispone que las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, los que servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

Así también, el pasado 18 de julio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, estableciendo figuras novedosas que no fueron contempladas en la Reforma a la Constitución Estatal de la materia, estas son:

Una Secretaría Ejecutiva del Comité Coordinador, que se encargará de realizar las tareas operativas para el cumplimiento de las funciones del mismo.

Una Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Comité Coordinador, como auxiliar de la misma.

Un Sistema Nacional de Fiscalización, que agrupa todas las autoridades que auditan el ejercicio de recursos públicos.

Por lo tanto, resulta necesario el establecer una estructura similar en el Sistema Estatal Anticorrupción o, en su caso una asignación de dichas responsabilidades. Al respecto, el régimen transitorio de la Ley General establece lo siguiente:

“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

Es decir, nos encontramos dentro del plazo previsto para, en este caso, se apruebe y publique la reforma integral a la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos que propongo en mi iniciativa y así dar cumplimiento a este ordenamiento por parte de este Congreso.

Entre las principales novedades de la iniciativa que hoy pongo a su consideración, destacan las siguientes:

Se establece la integración de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización al Sistema Estatal Anticorrupción y como cabeza del Sistema Estatal de Fiscalización.

Se establece la obligación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización de mantener informado de sus acciones al Comité del Sistema Estatal Anticorrupción. Se establece una autonomía reglamentaria a la Entidad Superior de Auditoría, lo que le permitirá expedir sus normas internas para regular su funcionamiento.

Se suprimen de los principios de actuación de la Entidad Superior de Auditoría los de anualidad y posterioridad, de conformidad con las reformas en materia de anticorrupción.

Se armonizan los casos en los cuales puede ser removido el Auditor General, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Se establece claramente la figura de la Secretaría Técnica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, se le otorgan facultades y atribuciones, así como el procedimiento de nombramiento y remoción.

Se establece la obligación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización de denunciar ante la Fiscalía Anticorrupción los hechos constitutivos de un delito cometido por funcionarios públicos en el ejercicio de su encargo.

Se suprime la obligación de las Entidades Fiscalizadas de entregar un avance trimestral de la cuenta pública, lo cual solamente tiene como resultado el multar de manera reiterada, principalmente a los Municipios por cumplir con dicha obligación a destiempo.”

Respecto de la Iniciativa por la cual se Expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Morelos.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México existe una grave crisis institucional de las áreas encargadas de la fiscalización y rendición de cuentas de las entidades federativas. El objeto por el que fueron creadas no ha fructificado en una reducción de la corrupción, por fallas en las denuncias, así como a la falta de una eficiente fiscalización y auditoría de los recursos públicos. La impunidad es mal sistémico de la rendición de cuentas.

Las auditorías no han detectado el elevado nivel de endeudamiento de los municipios y estados del país, que los coloca en un nivel de alta vulnerabilidad y riesgo de colapso financiero, para atender los mínimos compromisos de servicios públicos que requiere la población. Actualmente en el país el endeudamiento, alcanza niveles inimaginables del gasto público.

Se han observado casos grotescos del uso indebido de los recursos públicos, como en el Estado de Veracruz, donde el desvío se realizaba de manera oficiosa sin que la auditoría estatal detectara el enorme desfaldo financiero y el daño a la hacienda pública y al patrimonio del Estado.

Estos ejemplos ofenden a la ciudadanía que exigen no más impunidad ante estos actos que laceran las instituciones y generan pobreza. Los impuestos de todos los trabajadores en lugar de servir para atenuar la brecha cada vez más grande entre ricos y pobres, sirve para enriquecer impunemente a políticos corruptos.

El índice de percepción de la corrupción 2015 de Transparencia Internacional, señala que la corrupción le cuesta a México 347,000 millones de pesos al año, lo que significa 9% del PIB nacional.

De acuerdo al estudio “México: Anatomía de la Corrupción”, segunda edición, su autora María Amparo Casar detalló que en 2015 registraron cuatro millones 925 mil 592 actos de corrupción, por un valor total de 906 mil millones de pesos.

En materia de percepción de la corrupción, México ocupa el último lugar de 34 países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. A escala global nuestro país está en el sitio 95 de 168 naciones, de

acuerdo con el estudio en el que también participó la organización Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad.

Ante esta problemática se han iniciado a dar pasos hacia la institucionalización de una estructura a favor de la rendición de cuentas; un grupo de ciudadanos, organizaciones civiles y del sector privado presentó la iniciativa ciudadana: Ley 3 de 3, que obliga a los políticos a presentar sus declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal. La ley aprobada es el soporte impulsor de la Reforma Constitucional del Sistema Nacional Anticorrupción.

El objetivo es que México consolide una estructura institucional que brinde confianza, certeza jurídica y convivencia pacífica entre los mexicanos. Ninguna de las reformas dará resultados si no tenemos un marco de ley, estado de derecho sólido y certeza en el cumplimiento de la misma.

Este es el inicio de todo un trabajo en favor de las instituciones para sanearlas, en Morelos, los Diputados debemos redoblar esfuerzos para fortalecer las reformas contra la corrupción y apoyamos los puntos más importantes destacados por Transparencia Mexicana:

Un marco de responsabilidades para los servidores públicos en los tres órdenes de gobierno y órganos autónomos.

Medidas preventivas basadas en las mejores prácticas internacionales y sanciones para evitar que el sector privado participe de actos de corrupción.

Mecanismos para que los ciudadanos puedan denunciar actos de corrupción de manera segura y anónima.

Una clasificación de los diez actos de corrupción grave: soborno, desvío de fondos públicos, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento oculto, obstrucción de la justicia, colusión, uso ilegal de información falsa o confidencial, nepotismo y conspiración para cometer actos de corrupción.

Dotar de los recursos y herramientas necesarias para la investigación efectiva de actos de corrupción a las autoridades responsables. Creación de una plataforma

digital que centralice información de cualquier órgano de gobierno necesaria para la investigación.

Sanciones severas para servidores públicos que cometan actos de corrupción y una lista negra de consulta obligatoria.

Mayor coordinación entre las autoridades responsables de investigar y sancionar actos de corrupción. Profesionalizando a las más de 90 autoridades fiscalizadoras e investigadoras a nivel nacional.

La mejor manera de manifestar nuestra rabia y enojo, nuestra indignación por la corrupción que corroe la vida institucional del país es apoyar las iniciativas ciudadanas y trabajar en otras que tengan como propósito fundamental eliminar la impunidad e impulsar la rendición de cuentas.

Bajo esta perspectiva, con esta iniciativa el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, refuerza el trabajo de fiscalización que constitucionalmente le corresponde al Poder Legislativo, dentro del marco normativo del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización es un área donde se debe de cimentar y dar resultados de cero impunidad, donde se observe que la administración de los recursos públicos se realiza con total honorabilidad.

La fiscalización y rendición de cuentas son los mecanismos constitucionales de pesos y contrapesos que tienen los Poderes en el Estado, para atender los reclamos de una sociedad cada vez más dañada por la corrupción e impunidad.

En el primer informe individual de las auditorías de la Cuenta Pública 2016, la Auditoría Superior de la Federación, se observa que las entidades federativas no comprobaron debidamente 19 mil 504. 4 millones de pesos. A este monto se suman 6 mil trescientos noventa millones que fueron observados como subejercicio presupuestal, es decir, dinero que estaba presupuestado y no fue utilizado en el tiempo que estaba establecido. Se recuperaron sólo mil 640 millones de pesos.

Esta es la primera vez que la Auditoría Superior de la Federación presenta un informe de auditorías, seis meses después de que concluyó el ejercicio presupuestal, esto derivado de la reforma constitucional de 2015, en materia de combate a la corrupción, donde se establecieron dos entregas individuales, en junio y octubre y un informe general en febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

La presente iniciativa amalgama lo establecido en el Sistema Nacional Anticorrupción y propone que el Estado de Morelos, esté a la vanguardia a nivel nacional en la rendición de cuentas.”

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

De conformidad con las atribuciones conferidas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción y de Justicia y Derechos Humanos y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Cronograma de la incorporación y puesta en marcha del Sistema Nacional Anticorrupción y su símil local.

El 27 de mayo de 2015, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, las cuales son la base que da sustento a toda legislación secundaria en la materia. Los artículos transitorios de la referida reforma constitucional a nivel federal otorgaron diversos plazos tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas locales, para llevar a cabo la expedición de diversas leyes y, asimismo reformar y adicionar otras, con la finalidad de dar vida al Sistema Nacional Anticorrupción, en los siguientes términos:

“ ...

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución,

así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

...

Por lo tanto, ambos artículos concatenados entre sí establecían que las Legislaturas locales debían esperar hasta la expedición de las referidas leyes generales para que, una vez plasmadas las reglas del Sistema Nacional Anticorrupción, entonces sí, se comenzara a normar el funcionamiento de los Sistemas locales."

El paquete de las primeras leyes generales, que el Congreso de la Unión se encontraba obligado por mandato constitucional a expedir o reformar, son las siguientes:

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
Ley General de Responsabilidades Administrativas
Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación
Código Penal Federal
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

En contravención con lo anterior, el 11 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Lo cual ocasionó que los primeros pasos para poner en marcha el sistema anticorrupción en el Estado de Morelos, fueran equivocados.

Lo anterior, a pesar de que expresamente se estableció, como expresamos en líneas anteriores, que el plazo para realizar las adecuaciones legislativas a los congresos locales, correría a partir de la publicación de las referidas leyes generales, situación que en la fecha referida en la que la LII Legislatura del estado de Morelos hizo dichas adecuaciones no había sucedido, situación que trajo como resultado la inconstitucionalidad de diversas de esas disposiciones, entre otras del proceso de designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

De acuerdo con lo mandatado en la reforma de nuestra Carta Magna, en fecha 18 de julio de 2016, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las leyes secundarias que dan vida al Sistema Nacional Anticorrupción. Como se anota en el artículo 113 de nuestra Constitución federal, dicho Sistema tiene como objetivo coordinar a las autoridades federales, estatales y municipales, para prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Como resultado de lo expresado en los párrafos precedentes y en el ánimo de volver a encauzar la vida del sistema anticorrupción local, en fecha 07 de abril de 2017 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de combate a la corrupción y disciplina financiera. Decreto que armoniza nuestro texto constitucional local con la legislación general del Sistema nacional. Con ello, estuvimos ahora sí en posición de emitir la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, en fecha 19 de abril de dos mil diecisiete, la cual, en perfecta armonía con la Ley General, establece la distribución de competencias entre los distintos órganos que pondrán en marcha el sistema local en el Estado de Morelos.

Es por ello que, a través del presente dictamen, se analizarán las iniciativas que son necesarias para poner en marcha el Sistema Estatal Anticorrupción, siendo las siguientes:

Iniciativa que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

Iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

Iniciativa que expide La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

Iniciativa que expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Morelos.

Iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Morelos, en materia de combate a la corrupción.

Iniciativa que reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Iniciativa que reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Iniciativa que reforma la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

En atención a que como autoridades debemos garantizar plenamente la transparencia y el acceso a la información, estas comisiones dictaminadoras consideran necesario que de la misma manera que, por ejemplo, las y los jueces federales están logrando cada vez más, sentencias fáciles de entender para cualquier persona, es menester del Congreso del Estado, emitir dictámenes de fácil lectura. Para ello, en este capítulo de valoración de las propuestas legislativas, se divide en ciertos apartados. Como pudimos observar al inicio del mismo, se comenzó por explicar desde sus orígenes el Sistema Nacional Anticorrupción, su legislación general y posteriormente las bases locales y el porqué de esta nueva adecuación legislativa secundaria. Ahora bien, continuaremos con un apartado de cada reforma necesaria en el mismo orden expuesto en el párrafo inmediato anterior.

Con relación a la iniciativa que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos:

Como menciona el legislador en su iniciativa, es necesario expedir una nueva Ley de Responsabilidades Administrativas local, para que sea acorde con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción y con la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, previo al estudio de la propuesta mencionada, resulta indispensable tomar en cuenta el fundamento sobre el cual se expidió la Ley General de Responsabilidades, con el propósito de que este Congreso no invada facultades exclusivas del Congreso de la unión en la materia, al respecto nuestra Constitución, como resultado de la multicitada reforma en materia de Combate a la Corrupción, establece lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.”

Por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras determinan, como establece la disposición trasunta, que las responsabilidades administrativas graves, las faltas de los particulares relacionadas con las mismas y el procedimiento para la aplicación de las sanciones, tendrán que ser de acuerdo con lo que estrictamente establece la Ley General de Responsabilidades.

Ahora bien, por pulcritud legislativa, estas comisiones dictaminadoras determinan también, que resulta ocioso el transcribir en la ley local de la materia lo relacionado con los temas referidos, que se encuentra en la Ley General, por lo tanto, sólo se enderezará hacia dicho ordenamiento.

Respecto de los demás temas, en los cuales, a criterio de estas comisiones dictaminadoras existe una facultad residual de los congresos locales para legislar al respecto, por lo que, una vez analizada y discutida, se determina que la propuesta de ley, contempla los procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la sustanciación de los procedimientos de

responsabilidades administrativas consideradas por la ley como graves y a los particulares vinculadas con las mismas.

De igual manera, la iniciativa de ley prevé el conocimiento y resolución de los recursos que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Situación que es relevante, ya que actualmente nuestra ley vigente, no concede ningún medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva.

Resulta acorde con la ley general para poder tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos iniciados por la presunta comisión de faltas administrativas graves; así también para sustanciar los procedimientos previstos en la ley en contra de los particulares vinculados a hechos de corrupción.

Así también, es correcto el implementar resolver de todas las controversias que surjan con motivo de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales, municipales u organismos autónomos.

De lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideran que es procedente en su conjunto la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, por estar acorde con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por último, estas Comisiones Dictaminadoras dan cuenta de que el pasado siete de abril del presente año, fueron publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en materia de combate a la corrupción, mismas que resultaron procedentes, según lo determinaron diversas Comisiones Legislativas de este Congreso.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideran procedente la aprobación de una nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, en virtud de que, como ya se expuso en líneas anteriores, se ajusta a la Ley General de la materia, a la Ley General del Sistema Anticorrupción y la Ley

del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, esta última publicada el pasado diecinueve de abril del presente año en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sin embargo, y como su nombre lo indica, este ordenamiento debe referirse solamente a las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos y, en su caso de los particulares en casos graves, no así a las responsabilidades políticas, las cuales deberán de quedar establecidas en la actual Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que la derogación que se propone debe referirse solamente a los Títulos referentes a dichas hipótesis.

Respecto a la iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

El pasado 18 de julio de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación decreto por el que se expiden diversas leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el artículo transitorio del decreto anteriormente mencionado, se establece lo siguiente:

"Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto."

Por lo anterior, como menciona el legislador en su iniciativa, es necesario modificar diversas disposiciones de la actual Ley de Justicia Administrativa, lo anterior, para que resulte acorde con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción. Además, estas comisiones dictaminadoras comparten el planteamiento del iniciador de separar la parte orgánica de la parte netamente procesal en dos nuevas leyes, lo que sin duda alguna redundará en una mayor facilidad para los justiciables al momento de acudir ante el Tribunal de Justicia administrativa a dirimir algún conflicto con las autoridades.

Como bien menciona el legislador, resulta procedente contemplar las funciones y atribuciones de la nueva estructura orgánica propuesta para el Tribunal de Justicia Administrativa, que ahora debería contar con tres Salas de Instrucción y dos Especializadas en Responsabilidades Administrativas, con el propósito de ser acorde con la composición orgánica del Tribunal Federal de Responsabilidades Administrativas calificadas por la ley como graves y a los particulares vinculadas con las mismas.

Resulta procedente contar con un recurso de apelación, el cual no se encuentra establecido en la ley vigente. El cual procederá contra todas las resoluciones que sobresean o resuelvan de fondo el asunto.

Así también, resulta procedente establecer las responsabilidades de un pleno especializado para poder tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos iniciados por la presunta comisión de faltas administrativas graves; así también para sustanciar los procedimientos previstos en la ley relativa en contra de los particulares vinculados a hechos de corrupción.

Es procedente la competencia de las Salas de Instrucción que se menciona en la iniciativa, dichas atribuciones son las siguientes: les corresponderá recibir las demandas, seguir el juicio en todas sus etapas y dictar y ejecutar las sentencias que dicten.

Así también, es importante señalar las nuevas figuras jurídicas que incluirá este ordenamiento y que lo convertirán en un instrumento muy útil para resolver las controversias que son competencia del Tribunal, entre otras destacan las siguientes:

Se establece un procedimiento específico en la Ley para el caso de que algún miembro de una institución de seguridad pública o de procuración de justicia, no apruebe los exámenes de control y confianza, ya que, en la actualidad se les puede otorgar una suspensión en la separación de su cargo, lo que implica que, sin tener los requisitos mínimos indispensables que marca la normativa federal para pertenecer a dichas instituciones, se encuentren laborando en las mismas, esto en detrimento de dicho servicio a la ciudadanía, por lo que, a partir de la

publicación de la Ley, serán removidos de su cargo y sólo quedará pendiente si tienen o no derecho a una indemnización.

Otra de las novedades de esta Ley, consiste en implementar un procedimiento expedito para otorgar una pensión a los deudos de los miembros de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia fallecen en el cumplimiento de su deber y que actualmente implica una revictimización para sus familiares.

Respecto a la reforma de la Ley de Auditoría o a la expedición de una nueva ley

Como mencionan los legisladores en sus iniciativas, y como ya se ha mencionado en la parte valorativa del presente dictamen integral, con fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

De lo anterior, se han realizado diversas reformas a nivel local y federal para la implementación de un Sistema Nacional Anticorrupción, el cual tiene como objeto coordinar a sectores sociales y a autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a fin de prevenir, investigar y sancionar la corrupción.

Asimismo, las distintas reformas señalan que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias para establecer las bases del Sistema Estatal Anticorrupción. Es importante destacar que en fecha 19 de abril de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, siendo este un gran paso para la implementación de dicho sistema.

Sin duda alguna, la iniciativa de Ley presentada por el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, representa un gran avance en diversos temas como la remisión a ordenamientos de carácter general, un procedimiento de fiscalización expedito y transparente, un inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa o penal oportuna.

Sin embargo, en lo que respecta a la parte orgánica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, resulta omisa en la mayor parte y, las pocas disposiciones que pretenden regularla, como por ejemplo el proceso para la designación del Auditor General, no resulta acorde con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

De igual manera, si bien la intención de elevar a rango constitucional la entidad fiscalizadora y de tal manera dotarla de mucho más autonomía e independencia, el legislador no contempla que la Constitución del Estado dispone algo distinto y, por tanto, una reforma a nuestra Constitución local sería la vía idónea para lograr tal fin.

Asimismo, se tienen que incluir elementos propuestos por el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, toda vez que si bien la propuesta del Diputado Chávez Ortega es sumamente novedosa, olvida bases constitucionales y prácticas tanto parlamentarias como de auditoría y fiscalización tales como los informes trimestrales o el nombramiento de los Auditores Generales o las auditorías especiales ordenadas por el Pleno del Congreso del Estado; todos, elementos que se retoman en el presente dictamen.

Por lo tanto, resulta necesario plasmar en uno de los ordenamientos de mayor transcendencia para la operación del Sistema Estatal Anticorrupción, la normativa que regula la parte orgánica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, de conformidad con las iniciativas propuestas por los Diputados Enrique Javier Laffitte Bretón y Víctor Manuel Caballero Solano, estas aportaciones consisten en lo siguiente:

Se corrige la definición de la Constitución local.

Se corrige la definición de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, así como sus siglas.

Se plasma las facultades y atribuciones de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, de acuerdo con el texto de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Se corrige la definición de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Se corrige la definición de Auditor General y se agrega en el artículo de conceptos.

Se establece la obligación de publicar los lineamientos técnicos y criterios para las Auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la Fiscalización en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; estableciendo a su vez un concepto del mismo.

Se reduce a noventa días el plazo para que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización para pronunciarse sobre las respuestas a las observaciones realizadas a los Entes Fiscalizados.

Se establece la posibilidad de que las denuncias por malos manejos de recursos públicos sean presentadas de manera anónima, al resultar opcional para el denunciante el otorgar sus datos generales.

Se complementa la estructura orgánica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que menciona el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Se establecen además las relaciones de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización con el Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

Además, se plasma el Servicio Profesional de Auditoría y el Comité de Vigilancia que establece nuestra Constitución Estadual.

Se adecua el procedimiento de designación del Auditor General y lo requisitos que debe cumplir dicho profesionista a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo anterior, estas comisiones dictaminan en sentido positivo con las adiciones y modificaciones mencionadas, la iniciativa propuesta por el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, para que nuestra entidad cuente con un marco jurídico idóneo para poner en marcha el Sistema Estatal Anticorrupción, en armonía al Sistema Nacional.

Respecto a la iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Morelos, presentadas por el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional:

Las reformas al Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción versan principalmente sobre lo siguiente:

Se contempla a las empresas públicas productivas del Estado en la definición de servidores públicos.

Propone incrementar en un tercio las penas para los servidores públicos que hayan cometido delito y hayan sido electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación de alguna cámara del Congreso.

Entre los principales cambios, se precisa la condición de servidor público: toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, órganos constitucionales autónomos, el Congreso de la Unión, el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales.

Igualmente, la reforma establece como sanciones la destitución y la inhabilitación para desempeñar un cargo público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones por un plazo de uno a veinte años, a los responsables de actos de corrupción.

Incluye sanciones de inhabilitación para ocupar un cargo público a los particulares y endurece las penas hasta en una mitad, en el caso de que los actos de corrupción sean cometidos por miembros de una corporación policiaca, aduanera o migratoria.

Define el delito de ejercicio ilícito de servicio público como el hecho de que un servidor público sepa que el patrimonio o los intereses públicos pueden resultar gravemente afectados, por cualquier acto u omisión, y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

Al delito de coalición de servidores públicos lo señala como el hecho de que varios servidores públicos se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impedir su ejecución o con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. Para este caso prevé penas de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando se cometa el delito.

El uso ilícito de atribuciones y facultades se comete cuando se otorgan permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones económicas; se otorgan franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, o sobre los ingresos fiscales, precios y tarifas de bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal.

Asimismo, se plantea que, al contratarse obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos, contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos. Las modificaciones también prevén sanciones para el servidor público que tenga a su cargo fondos públicos y les dé una aplicación distinta a la que estén destinados o haga un pago ilegal; al igual que a cualquier persona que sepa de esta ilegalidad y participe en dichos actos. Estas sanciones van de los seis meses a doce años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

La reforma plantea que el servidor público que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

De igual manera, se prevén sanciones y se precisan las situaciones en las que se cometen delitos como el de tráfico de influencia, gestión de recursos a favor de un ente público a cambio de una comisión, dádiva o contraprestación; otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales; desvío de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular; y enriquecimiento ilícito, entre los principales.

Por otra parte, es importante recalcar que actualmente el tipo penal del delito de Peculado se describe en nuestro Código Penal para el Estado de Morelos de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 279.-Comete el delito de peculado:

I.- El servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 268 de este Código, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;”

De su simple lectura resultan varias inconsistencias, ¿A qué se refiere cuando habla de usos propios o ajenos? ¿Qué pasa si el servidor público al que se le otorgó la administración de los recursos, “delega” esa facultad y es un tercero el que los dispone para otros fines?

Debido a lo anterior, es que la referida iniciativa plantea una nueva descripción del tipo penal, incluso un nuevo tipo penal denominado “peculado culposo”, todo esto en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 279.- Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 268 de este Código, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público estatal o municipal, y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

III.- El servidor público que, por culpa, descuido, negligencia, falta de previsión, de cuidado o por impericia, efectúe, autorice, o de cualquier forma participe, permita o genere condiciones para la distracción de su objeto de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, que por razón de su cargo hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.”

Es decir, la propuesta del iniciador deja claro que los recursos pueden distraerse en beneficio propio o de un tercero y que cualquier conducta u omisión, del responsable de esos recursos en caso de malversación, será sancionada por la ley penal, no habrá pues modo alguno para evadir la acción de la justicia, razón por lo que estas comisiones dictaminadoras determinan su procedencia.

Por lo tanto, estas Comisiones Dictaminadoras determinan la procedencia de las propuestas contenidas en la iniciativa materia del presente dictamen, en virtud de tratarse de una armonización legislativa con las reformas al Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción.

Respecto a la iniciativa que reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentada por el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Con fecha once de agosto de dos mil quince, por Decreto número 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315, entraron en vigencia las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, en lo que se refiere a la Fiscalía Especializada, la cual adicionó tres últimos párrafos al artículo 79-B de nuestra Constitución Local, para crear la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, como institución integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, disponiendo que esta se regiría al amparo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

...
...

El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.

ARTICULO 79-B.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

I. a la VI. ...

...
...

Además de los servidores públicos dependientes del Fiscal General que se señalen en la normativa aplicable, contará con un Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción, integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyas atribuciones y funciones se establecerán en la respectiva ley.

Dicho Fiscal Especializado deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Fiscal General; será designado por el Congreso del Estado, de entre la terna que le remita el Gobernador Constitucional del Estado, mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de los diputados que lo integran; su permanencia en el cargo estará a lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del presente artículo.

El Fiscal General del Estado de Morelos y el Fiscal Especializado a que se refieren los dos párrafos precedentes, una vez que hayan rendido la protesta del

cumplimiento de su respectivo cargo, deberán recibir sus respectivos nombramientos expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado.

...

Sin embargo, las reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se contraponía en muchos sentidos con las reformas constitucionales aprobadas por este Congreso en dos mil quince y con otras disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo cual, diversos Diputados Integrantes de la LIII Legislatura presentaron sendas iniciativas para corregir dichas inconsistencias.

Las reformas que resultaron procedentes de dichas iniciativas, según lo determinaron diversas Comisiones Legislativas de este Congreso, fueron Declaradas como parte integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos el pasado veintiocho de marzo y fueron publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 de fecha siete de abril del presente año, destacando para el caso que nos ocupa, la referente a la Fiscalía Especializada, la cual entre otras modificaciones, se reitera su autonomía y el cambió de su denominación, para hacerla acorde con su contraparte a nivel nacional, quedando en los términos siguientes:

"ARTICULO 79-B.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a la VI. ...

...

...

La Fiscalía General se integrará, además, de la estructura que establezca su Ley Orgánica, con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual

tendrá, autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, capacidad para decidir el ejercicio de su presupuesto, para determinar su organización interna y sobre su funcionamiento, actos y resoluciones. Al frente de esta Fiscalía estará un Fiscal Especializado designado en los términos de ésta Constitución, quien deberá actuar con base en los principios que rigen la Fiscalía General y será integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyas facultades y competencias se establecerán en la Ley Orgánica.

...

En cuanto a las propuestas de modificación, estas Comisiones Dictaminadoras determinan su procedencia, en virtud de tratarse de una armonización con la Ley General del Sistema Anticorrupción y las recientes modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Respecto de la adición de la fracción XXIII al artículo 13 BIS, estas Comisiones Dictaminadoras la consideran procedente para dotar a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la pronta atención y ejercicio de sus facultades persecutorias, afín con el Sistema Anticorrupción, consistente en el ejercicio directo de la facultad conferida a los Titulares del Ministerio Público de cada entidad federativa, a que alude el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, herramienta indispensable para reducir el tiempo en que se atiende una solicitud de información de cuentas y movimientos bancarios en lo general ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y al mismo tiempo para ampliar las vías para la obtención de información de instituciones bancarias, por la naturaleza propia de los delitos en materia de corrupción, los que por regla general se llevan a cabo utilizando recursos públicos depositados en cuentas bancarias, de donde son distraídos, desviados o ejecutando otras acciones o maniobras en perjuicio de la sociedad.

Es importante mencionar que la excepción que consigna el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, se refiere en forma expresa a los "Procuradores Generales de Justicia" de los Estados de la República, referencia que requiere dos interpretaciones: La primera, que en el Estado de Morelos, en la actualidad es la Fiscal General quien ejerce las funciones que anteriormente se

atribuyeron al Procurador General de Justicia del Estado; y la segunda, que en estricta observancia a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 13 BIS de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, confieren un nivel equivalente al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

Por lo tanto, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al tener un nivel equivalente al de un Procurador General de Justicia, a que se refiere el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, es de especial importancia que en forma expresa se le confiera esa excepción al secreto bancario que confiere el mencionado precepto.

A mayor abundamiento, el actual párrafo antepenúltimo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...”

Por lo que la facultad en comento, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, resulta congruente con el texto constitucional transcrito.

Por último, cabe hacer notar que la presente reforma ratifica la autonomía técnica, de gestión y presupuestal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para definir su estructura interna, incluso respecto de la misma Fiscalía General, como se encuentra plasmado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Respecto a la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Como menciona el legislador en la iniciativa, derivado de las distintas reformas en materia de combate a la corrupción, donde se modificaron el artículo 407 y 708 de

7ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

I.- a la XLIII.- ...

la constitución local respecto al nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado, estas comisiones unidas consideran necesario modificar diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, respecto al contralor municipal, siendo estas acciones para prevenir la corrupción y evitar posibles conflictos de interés.

Respecto a la manera en la que es nombrado y removido el Contralor Municipal, estas comisiones unidas lo consideran procedente con base a los siguientes argumentos:

El artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁹, el cual refiere al Sistema Estatal Anticorrupción, establece que éste se regirá a través de un Comité Coordinador, el cual estará integrado, entre otros órganos, por un representante de los Contralores Municipales del Estado. Por lo tanto estas comisiones dictaminadoras consideran correcto modificar la ley anteriormente mencionada, para que como bien menciona el iniciador no caer en una antinomia legislativa.

XLIV.- Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así mismo designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado;

XLV.- a la LIX.- ...

8ARTICULO 70.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I.- a la V.- ...

VI.-Designar o nombrar a los Secretarios de Despacho y al Consejero Jurídico, en una proporción que no exceda la mitad para un mismo género. El nombramiento del Secretario de la Contraloría se sujetará a la ratificación del Congreso del Estado;

VII.- a la XLIII.- ...

9ARTICULO 134.- ...

...

...

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

...

a) a la d) ...

...

Siendo la naturaleza de la contraloría municipal la de responsabilizarse por el control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal y, si no se modifica la Ley en comento seguirá siendo considerado un subordinado del Presidente Municipal, ya que actualmente es nombrado y removido directamente por él, lo anterior, impide que el Contralor Municipal realice su labor de combatir estrictamente la corrupción que se presenta por parte de los integrantes del ayuntamiento.

Igualmente el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁰, el cual refiere al Sistema Estatal Anticorrupción, establece que éste se regirá a través de un Comité Coordinador, el cual estará integrado, entre otros órganos, por un representante de los Contralores Municipales del Estado. Por lo tanto estas comisiones dictaminadoras consideran correcto modificar la ley anteriormente mencionada, para que como bien menciona el iniciador no caer en una antinomia legislativa.

Por último, estas comisiones unidas consideran procedente modificar los requisitos para ocupar el cargo del Contralor Municipal, lo anterior, para garantizar que el profesionista tenga los conocimientos necesarios en las áreas de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidades administrativas, y con esto se ajuste al objetivo de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

V. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución

...

...

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

...

a) a la d) ...

...

Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Respecto a la iniciativa por la que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos

La expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas resulta complementaria de la Ley General de la materia, la cual tendrá vigencia a partir del dieciocho de julio próximo, es decir, aún y cuando no se expidiera la ley local, tendrían que aplicarse dichos cambios.

Ahora bien, los órganos internos de control fueron nombrados desde 2015, producto de la multicitada reforma local en materia de combate a la corrupción, mientras que en todos los municipios existe una contraloría municipal, por lo tanto, no se tendrán que hacer crecer las estructuras burocráticas, sino más bien realizar una reingeniería administrativa con el mismo personal de dichas dependencias y así cumplir con el esquema que plantean dichos ordenamientos, para que resulte acorde a la implementación del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, esto quiere decir, de los alcances que contempla la ley se realicen con el recurso ya destinado para su aplicación. Por lo tanto, sí llegara a generar algún impacto presupuestal, esto resulta inevitable, incluso si no se aprobará la Ley local de Responsabilidades Administrativas, como ya se estableció en líneas anteriores.

Respecto a la iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Morelos, en materia de combate a la corrupción

Estas Comisiones Dictaminadoras dan cuenta de que las propuestas contenidas en la iniciativa que reforma, adicionan y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos no implican ningún impacto presupuestal lo anterior, toda vez que únicamente tiene como finalidad modificar los tipos penales en materia de combate a la corrupción.

Respecto a la iniciativa que expide la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos:

Estas comisiones unidas dan cuenta de que expedición de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en los términos propuestos, no genera impacto presupuestal alguno, en todo caso resultará en un ahorro de recursos, ya que los procedimientos se acortan, los recursos jurídicos disminuyen, lo que redundará en procesos mucho más rápidos; respecto de la estructura orgánica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, no implica algún impacto presupuestal, toda vez que lo único que hace es plasmar en la ley lo que ya se encuentra realizando en la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

Respecto a la iniciativa que reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos:

Estas Comisiones Dictaminadoras dan cuenta de que como se plantea en la iniciativa materia del presente dictamen, las propuestas contenidas en la misma no representan o implican la necesidad de recursos adicionales para la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por lo que no se contempla el crecimiento burocrático, ni una modificación estructural u organizacional que implique el crecimiento del gasto.

Debemos establecer que el impacto presupuestario es el efecto producido por la ley, emitida por el Poder Legislativo, que impone a otro, en este caso el Poder Ejecutivo, el destino y aplicación de recursos presupuestales, que puedan, de manera irresponsable, alterar el balance de las necesidades y recursos públicos que se obtiene del equilibrio existente entre las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos, instrumentos que permiten limitar las cantidades a gastar, estableciendo topes, y determinar el destino del gasto público.

La pretensión de las reformas y adiciones planteadas en el presente dictamen, es dar la capacidad a la institución del Ministerio Público de organizarse de manera adecuada y más eficiente, sin implicar la creación de nuevas unidades administrativas ni la contratación de nuevos servicios personales, por lo que no se afecta, de manera alguna, al presupuesto autorizado, ni genera un gasto que afecte a la estabilidad y equilibrio presupuestal, por lo que no se contraviene con las disposiciones normativas en la materia de disciplina.

Respecto a la iniciativa que reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

Estas Comisiones Dictaminadoras dan cuenta de que las propuestas contenidas en la iniciativa que reforma adicionan y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos no implica impacto presupuestal, toda vez que lo único que propone es modificar el cómo será el nombramiento y remoción del contralor municipal, así como ajustar los requisitos para ocupar el cargo y sus facultades, por lo tanto, dichas modificaciones no implican un aumento presupuestario.

VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con las atribuciones con la se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Una vez analizada la procedencia de las modificaciones hechas a las propuestas y fundadas las facultades de estas Comisiones Dictaminadoras, se propone derogar la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero en

acompañamiento de las siguientes hipótesis normativas contenidas en el régimen transitorio:

La ley actual quedará vigente para todos los procedimientos contenciosos administrativos iniciados hasta la publicación del presente decreto.

La ley vigente permanecerá así por lo que hace a todo procedimiento de juicio político o de declaración de procedencia, hasta en tanto en Congreso del Estado expida una nueva ley de responsabilidades políticas.

Para complementar lo anterior, se impone un plazo de 180 días naturales para que el Legislativo local apruebe dicha ley.

Finalmente, se dispone que la ley seguirá vigente por lo que hace a todos los procedimientos del Poder Judicial del Estado, hasta en tanto dicho poder no expida nuevas disposiciones al respecto en armonía con el nuevo andamiaje general y local en materia de responsabilidades administrativas.

Por otra parte, en la nueva ley de responsabilidades administrativas, la propuesta va en el sentido de legislar por reenvío en la mayor parte de la norma. Lo anterior, en razón de que la Ley General en la materia distribuye competencias y por tanto, éste legislativo local debe respetar la voluntad del Constituyente Permanente y redireccionar gran parte de la ley. No obstante, en lo que el Estado de Morelos es competente para legislar en materia de responsabilidades administrativas, se hace de manera pulcra y respetuosa con la legislación federal.

Respecto a las modificaciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, versan en lo siguiente

Se propone modificar el artículo 3, para incorporar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues en dicha ley se establece la organización y competencia del Tribunal, para efecto de que exista armonía entre ambos ordenamientos.

Se propone extraer los artículos de 4 al 40 de la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo anterior, debido a que dichas

disposiciones contienen la organización y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, lo cual, ya se encuentra contemplado en la iniciativa de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, como consecuencia, se recorre la numeración del articulado.

En el artículo que refiere en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa no ha lugar a la condena de costas, estas comisiones unidas proponen incorporar las excepciones, para evitar o disminuir el hecho de que se interpongan recursos o se realicen actuaciones ociosas con el único fin de retardar el procedimiento.

Se incorpora en el artículo referente al cumplimiento de determinaciones o imponer orden en el Tribunal y salas el último párrafo para hacer más efectivas las medidas de apremio para el cumplimiento de las determinaciones que emitan las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa.

Se agregan fracciones, relativas a las causas por las que deberán excusarse los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa a fin de transparentar de manera más eficaz su desempeño.

Se adicionan que las excusas serán resueltas de conformidad con lo que se establece en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues es ahí donde se prevé a quien compete calificar la excusa.

El capítulo correspondiente a las Notificaciones y términos, que comprende de los artículos 27 a 37 (antes 64 a 73) se modifica con la finalidad de hacer más ágil y eficiente el proceso de notificación, a fin de que los juicios sean más expeditos, y para efecto de disminuir el gasto que implica las notificaciones en todo el estado de Morelos.

Artículo 39. (antes 75) Se incorpora el enunciando “o por oficio” para evitar ambigüedad en el contenido del mismo.

Artículo 44 (antes 80) a la fracción I se le agrega un enunciado para delimitar el sentido en que se debe ampliar la demanda.

Artículo 69 (antes 106) se establece la hipótesis de lo que sucede si las personas que deban acudir para el desahogo de la prueba pericial no se presentan, pues actualmente no se contempla.

En los Artículos 87 y 88 se precisa a partir de qué momento empieza a correr el plazo para emitir la resolución.

Se incorpora el Título Cuarto, artículo 95, que establece el Procedimiento de responsabilidades administrativas graves, a fin de armonizar dicho procedimiento con la Ley General de Responsabilidades administrativas.

Se incorpora el Título Quinto, artículos 96 al 100 relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado, ya que actualmente la Ley no lo prevé.

Artículo 105, (antes 135) se fija un plazo de quince días para emitir la resolución y se precisa a partir de qué momento empieza a contar dicho plazo.

Artículo 107 y 108, (antes 137, 138 y 139) se cambia el nombre del Recurso de Reclamación, por el de Reconsideración, lo anterior en virtud de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla también un Recurso de Reclamación que procede en hipótesis diferente al Recurso de Reclamación contemplado en la Ley de Justicia Administrativa, lo anterior para que exista mayor precisión y se evite confusión respecto a la procedencia, procedimiento y resolución de los recursos antes mencionados. También se precisa el plazo para emitir resolución, así como el momento en que empezara a correr dicho plazo.

Artículo 113, (antes 143) se incorpora un párrafo y los incisos a) al d), para dejar establecido que debe entenderse como un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, para efecto de conceder o no la suspensión del acto o actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE MORELOS; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

Capítulo I Del Objeto, Ámbito de Aplicación y Sujetos de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos en el Estado de Morelos;

- II. Establecer las Faltas administrativas graves y Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos en el Estado, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes estatales para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Administración Pública Estatal, a la integrada en su conjunto por las Secretarías, órganos desconcentrados, dependencias y entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;
- II. Autoridad investigadora, en la Administración Pública Estatal, lo serán los Órganos internos de control, y en los demás Entes Públicos, la persona o área integrante de aquellos, a quienes se les encargue la investigación de Faltas administrativas;
- III. Autoridad substanciadora, en la Administración Pública Estatal, el área encargada de las responsabilidades administrativas de la Secretaría, y en los demás Entes Públicos, la persona o área integrante de los Órganos internos de control, que, en el ámbito de su competencia, en el caso de Faltas administrativas graves, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial; para el caso de Faltas administrativas no graves, hasta que sea declarado abierto el periodo de alegatos. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
- IV. Autoridad resolutora, tratándose de Faltas administrativas no graves, para la Administración Pública Estatal, lo será el área de responsabilidades administrativas de la Secretaría, y para los demás Entes Públicos, la persona o el área integrante de los Órganos internos de control, que, en el ámbito de su competencia cierran la instrucción, citarán a las partes para oír resolución,

dictarán y notificarán la misma. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa, desde la recepción de los autos originales del expediente, hasta la notificación de la resolución que recaiga en aquel;

V. Comité Coordinador, a la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;

VI. Comité Coordinador Local, a la instancia a la que hace referencia el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;

VII. Conflicto de Interés, a la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos debido a intereses personales, familiares o de negocios;

VIII. Constitución, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Constitución Local, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

X. Declarante, al Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

XI. Denunciante, a la persona física o moral, o el Servidor Público que presenta denuncia ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas;

XII. Ente público, a los Poderes Legislativo y Judicial, las autoridades que conforman de la Administración Pública Estatal, incluidos sus órganos desconcentrados, los órganos constitucionales autónomos, la Fiscalía General del Estado de Morelos, los municipios y sus Entidades, y los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado;

XIII. Entidades, a los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, y los demás que así señalen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XIV. Entidad Superior, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos;

XV. Faltas administrativas, a las Faltas administrativas graves, a las Faltas administrativas no graves; así como a las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General y esta Ley;

- XVI. Falta administrativa no grave, a las Faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría en la Administración Pública Estatal, y a los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos;
- XVII. Falta administrativa grave, a las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General, cuya sanción corresponde al Tribunal;
- XVIII. Faltas de particulares, a los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refiere la Ley General, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;
- XIX. Fiscalía Anticorrupción, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;
- XX. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al instrumento en el que la Autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;
- XXI. Ley General, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXII. Ley, a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos;
- XXIII. Órganos constitucionales autónomos, a los Organismos creados por la Constitución Local y a los que expresamente la misma les otorga autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;
- XIV. Órganos internos de control, a las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos; asimismo, tendrán las funciones de Autoridad investigadora, Autoridad substanciadora y Autoridad resolutoria, en los términos de la presente Ley;
- XXV. Plataforma digital nacional, a la plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXVI. Resolución sobre compatibilidad, a la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa, que determine sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal entre ellos o respecto de empleos en dependencias federales, en los términos que disponga esta Ley;

XXVII. Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

XXVIII. Secretarías, a las Secretarías de Despacho a que se refiere la Constitución Local, y se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;

XXIX. Servidores Públicos, a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y la normativa aplicable.

XXX. Sistema Estatal, a la instancia de coordinación entre las autoridades en el Estado de Morelos, para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, al que hace mención el artículo 134 de la Constitución local;

XXXI. Sistema Nacional, a la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a que hace mención el artículo 113 de la Constitución, y

XXXII. Tribunal, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que, habiendo fungido como Servidores Públicos, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con Faltas administrativas graves.

Capítulo II

De los Principios y Directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

Artículo 5. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar o aprovechar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales y convenciones de los que el Estado Mexicano sea parte;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los Entes Públicos del estado de Morelos.

Capítulo III

De las Autoridades Competentes para aplicar la presente Ley

Artículo 7. Las autoridades del Estado concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Estatal Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en el Estado y en los municipios.

Artículo 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. La Secretaría, que será competente para investigar y substanciar el procedimiento sobre Faltas administrativas graves, debiendo entonces remitir el expediente al Tribunal y Faltas administrativas no graves. La investigación la realizará a través de los Órganos internos de control, dependientes de ésta, mientras que la substanciación y resolución, será a cargo de su área de responsabilidades administrativas. La referida competencia la ejercerá sobre los servidores públicos adscritos a cualquiera de las autoridades que integran la Administración Pública Estatal;

II. Los Órganos internos de control en los órganos constitucionales autónomos, que serán competentes para investigar, substanciar y resolver el procedimiento sobre Faltas administrativas no graves de los servidores públicos. Para el caso de Faltas administrativas graves, únicamente investigarán y substanciarán hasta la conclusión de la audiencia inicial, debiendo entonces remitir el expediente al Tribunal; para efecto de lo anterior, deberán de contar con dos áreas, una de investigación y otra de substanciación y resolución;

III. La Entidad Superior, que será competente para investigar, y substanciar el procedimiento sobre Faltas administrativas graves de los titulares de los órganos constitucionales autónomos; de los servidores públicos titulares y demás adscritos a los órganos internos de control en los Municipios del Estado de Morelos; y de aquellos adscritos al Congreso del Estado, excepto los Diputados que lo integran;

IV. El Órgano interno de control en la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que será competente para investigar y substanciar el procedimiento sobre Faltas administrativas graves de los servidores públicos adscritos a la referida entidad, hasta la conclusión de la audiencia inicial; asimismo, será competente para investigar, substanciar y resolver sobre Faltas administrativas no graves de los señalados servidores públicos, así como de los titulares y demás adscritos a los órganos internos de control en los Municipios del Estado de Morelos, y de aquellos adscritos al Congreso del Estado, excepto los Diputados que lo integran; para efecto de lo anterior, deberá de contar con dos áreas, una de investigación, y otra de substanciación y resolución;

V. Los Órganos internos de control en los entes de seguridad pública, que serán competentes para investigar, substanciar y resolver el procedimiento sobre Faltas administrativas no graves de los servidores públicos, adscritos a dichos entes, que cuenten con una relación laboral y no administrativa; para el caso de faltas administrativas graves, únicamente investigarán y substanciarán hasta la conclusión de la audiencia inicial; para efecto de lo anterior, deberán de contar con dos áreas, una de investigación, y otra de substanciación y resolución;

VI. Los Órganos internos de control en los Municipios, que serán competentes para investigar, substanciar y resolver el procedimiento sobre Faltas administrativas no graves de sus propios servidores públicos; para el caso de Faltas administrativas graves, únicamente investigarán y substanciarán hasta la conclusión de la audiencia inicial, debiendo entonces remitir el expediente al

Tribunal; para efecto de lo anterior, deberán de contar con dos áreas, una de investigación y otra de substanciación y resolución;

VII. El Tribunal, que será competente para resolver sobre las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, desde la recepción de los autos originales del expediente, hasta la notificación de la resolución que recaiga en aquel, y

VIII. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos y su Órgano Interno de Control, conforme al régimen establecido en los artículos 92 y 92-A de la Constitución local y en su reglamentación interna correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad Superior, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Artículo 9. La Secretaría y los Órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que la Autoridad investigadora determine en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad y las impuestas en el Reglamento Interior de la Secretaría, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Anticorrupción.

Artículo 10. La Entidad Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las Faltas administrativas graves, en el ámbito de su competencia, y que surjan con motivo de las funciones y atribuciones que su ley le otorga.

En caso de que la Entidad Superior detecte posibles Faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a la Secretaría o al Órgano interno de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan y al Comité Coordinador del Sistema Estatal para su seguimiento.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Anticorrupción.

Artículo 11. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normativa aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la Ley General.

Artículo 12. Cuando la Autoridad investigadora determine que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de Faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto Faltas administrativas graves, como Faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 13. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos, materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 8 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo I

De los Mecanismos Generales de Prevención

Artículo 14. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Secretaría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública del Estado deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados, debiendo de ser publicados en portal de internet de cada Ente Público.

Artículo 15. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emitan el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, para que en

su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad, por lo que deberá publicarse en el portal de internet de los Entes Públicos y en el Periódico Oficial; las autoridades deberán acreditar mediante acuse respectivo, que les fue hecho del conocimiento.

Artículo 16. La Secretaría en la Administración Pública Estatal y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría y a la Presidencia del Comité Coordinador Local, en los términos que estos establezcan.

Artículo 17. La Secretaría en la Administración Pública Estatal, y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos, deberán valorar las recomendaciones que hagan el Comité Coordinador y el Comité Coordinador Local a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán asimismo informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados, debiendo de publicarse en el portal de internet e informar de los mismos a la Presidencia del Comité Coordinador Local.

Artículo 18. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la normativa aplicable, determine el Comité Coordinador o el Comité Coordinador Local, e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

Artículo 19. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más

adecuados y eficientes para su profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de la normativa aplicable.

Artículo 20. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización, debiendo de ser publicados en su página de internet.

Artículo 21. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección al Denunciante.

Artículo 22. El Comité Coordinador Local deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

Capítulo II

De la Compatibilidad de Cargos Públicos de los Funcionarios

Artículo 23. El Tribunal será competente para la emisión de la Resolución sobre la compatibilidad, a solicitud de la Secretaría o los Órganos internos de control.

Artículo 24. La Secretaría, los Órganos internos de control o el propio funcionario público interesado, podrán solicitar de manera oficiosa o a propósito de una denuncia la Resolución sobre la compatibilidad.

Artículo 25. En caso de que la Resolución sobre la compatibilidad, determine la imposibilidad material o legal entre dos o más cargos o comisiones públicos del funcionario, deberá notificarle para que elija la que más convenga a sus intereses. No se considera incompatible con el servicio público el ejercicio de la docencia, en instituciones educativas públicas o privadas.

Artículo 26. Para el caso de que el funcionario haga caso omiso de dicha resolución, el Tribunal ordenará a la autoridad competente el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Capítulo III

De la Integridad de las Personas Morales

Artículo 27. En relación con la Integridad de las Personas Morales, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Capítulo IV

De los Instrumentos de Rendición de Cuentas

Sección Primera

Del Sistema de Evolución Patrimonial, de la Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal

Artículo 28. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador Local.

Artículo 29. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de

corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con Faltas administrativas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado la Autoridad investigadora o el Tribunal.

Los Entes Públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 30. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, el Tribunal o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridad investigadora, Autoridad substanciadora o Autoridad resolutora lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 31. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y la Constitución Local. Para tal efecto, el Comité Coordinador Local, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana Estatal, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 32. La Secretaría en la Administración Pública Estatal y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria o por una denuncia de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 33. La Secretaría en la Administración Pública Estatal y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente al Declarante a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dicho Declarante, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, La Secretaría podrá firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

Sección Segunda

De los Sujetos Obligados a presentar Declaración Patrimonial y de Intereses

Artículo 34. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los

términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Sección Tercera

De los Plazos y Mecanismos de Registro al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal

Artículo 35. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
 - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de secretaría, dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría en la Administración Pública Estatal, y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la

comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría en la Administración Pública Estatal, y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 36. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y La Secretaría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador Local, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales el Declarante deberá presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 37. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 38. La Secretaría y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio del Declarante.

Artículo 39. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Secretaría y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Secretaría y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y

formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Anticorrupción.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las Entidades de la Administración Pública Estatal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Estado de Morelos, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el primer párrafo de este artículo.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley Innovación Ciencia y Tecnología para el Estado de Morelos, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

Artículo 40. El Declarante estará obligado a proporcionar a la Secretaría y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos.

Sólo el titular de la Secretaría o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 41. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes del Declarante los que adquiera el mismo o por interpósita persona, o con respecto de los cuales se conduzca él como dueño o bien, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que acrediten que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 42. En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a La Secretaría en la Administración Pública Estatal, ya los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos y estos dar vista la Fiscalía Anticorrupción para los efectos legales procedentes. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 43. La Secretaría en la Administración Pública Estatal, y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos, según corresponda, deberán formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 44. Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Sección Cuarta

Del Régimen de los Servidores Públicos que participan en Contrataciones Públicas

Artículo 45. La Plataforma digital nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en

procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Coordinador Local, los cuales deberán ser análogos a los emitidos por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

Sección Quinta

Del Protocolo de Actuación en Contrataciones

Artículo 46. La Secretaría y los Órganos internos de control, implementarán el protocolo de actuación que para tales efectos expida el Comité Coordinador.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 47. La Secretaría en la Administración Pública Estatal, y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos, deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para

garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Sección Sexta De la Declaración de Intereses

Artículo 48. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, la Secretaría en la Administración Pública Estatal, y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos, se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 49. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 50. El Comité Coordinador Local, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales el Declarante deberá presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 35 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

TÍTULO TERCERO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la Ley General;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad;

X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en Conflicto de Interés;

XI. Abstenerse de realizar propaganda gubernamental con recursos públicos que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o a través de terceros;

XII. Abstenerse de autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación;

XIII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

XIV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;

XV. Abstenerse de aprobar, para sí o para algún servidor público el salario o sueldo cuyo monto resulte mayor o igual al sueldo o salario asignado al superior jerárquico de dicho servidor público, excepto en los siguientes casos: cuando el importe sea producto del cumplimiento de las condiciones generales del trabajo que se pacten; o cuando derive de un trabajo técnico calificado o especializado de la función en encomendada;

- XVI. Garantizar el acceso de un servidor público por elección o designación al ejercicio de su función o a la realización de programas, proyectos o actividades inherentes a la misma;
- XVII. Garantizar que un servidor público por elección o designación integre comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo o asista a las sesiones, o reuniones de los mismos;
- XVIII. Abstenerse de imponer estereotipos de género en la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo, así como la asignación de responsabilidades que tengan como propósito la limitación del ejercicio de sus funciones, y
- XIX. Garantizar las retribuciones, emolumentos o prerrogativas a que tienen derecho los funcionarios públicos en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adicionan las fracciones X y XI, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 51, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1703, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6285, de fecha 2024/02/28. Vigencia: 2024/02/29. **Antes decía:** Artículo 51.- ...

I. a la IX. ...

X. Abstenerse de autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación;

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

XV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;

XVII. Abstenerse de aprobar, para sí o para algún servidor público el salario o sueldo cuyo monto resulte mayor o igual al sueldo o salario asignado al superior jerárquico de dicho servidor público, excepto en los siguientes casos: cuando el importe sea producto del cumplimiento de las condiciones generales del trabajo que se pacten; o cuando derive de un trabajo técnico calificado o especializado de la función en encomendada;

- XVIII. Garantizar el acceso de un servidor público por elección o designación al ejercicio de su función o a la realización de programas, proyectos o actividades inherentes a la misma;
- XX. Garantizar que un servidor público por elección o designación integre comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo o asista a las sesiones, o reuniones de los mismos;
- XXII. Abstenerse de imponer estereotipos de género en la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo, así como la asignación de responsabilidades que tengan como propósito la limitación del ejercicio de sus funciones, y
- XXII. Garantizar las retribuciones, emolumentos o prerrogativas a que tienen derecho los funcionarios públicos en el ejercicio de un cargo de elección popular.

...

Artículo 52. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las Faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Entidad Superior o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 77 de la Ley General, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Capítulo II

De las Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 53. Las conductas que constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos serán las previstas en la Ley General.

Capítulo III

De los Actos de particulares vinculados con Faltas administrativas graves

Artículo 54. Las faltas de particulares en situación especial serán sancionadas conforme se establezca en la Ley General.

Capítulo IV

De las Faltas de particulares en situación especial

Artículo 55. Serán las que se establezcan en términos de lo que dispone la Ley General.

Capítulo V

De la Prescripción de la Responsabilidad Administrativa

Artículo 56. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor o de oficio, la caducidad de la instancia, de dicha determinación se dará vista al superior jerárquico para determinar a su vez alguna responsabilidad administrativa.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

TÍTULO CUARTO SANCIONES

Capítulo I Sanciones por Faltas administrativas no graves

Artículo 57. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 58. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 59. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola ocasión, siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II

Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas administrativas graves

Artículo 60. Para el caso de Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de Faltas administrativas graves, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Capítulo III

Sanciones por Faltas de particulares

Artículo 61. Las sanciones administrativas y el procedimiento por el cual deban imponerse por Faltas de particulares serán las que establezca la Ley General.

Capítulo IV

Disposiciones Comunes para la Imposición de Sanciones por Faltas Administrativas Graves y Faltas de Particulares

Artículo 62. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

TÍTULO QUINTO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

Capítulo Único

Del inicio de la investigación

Artículo 63. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación de conformidad con la normativa aplicable.

En lo que respecta a la investigación y calificación de las Faltas administrativas graves y Faltas administrativas no graves, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Capítulo I

De las disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

Sección Primera

De los principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones

Artículo 64. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En lo que respecta al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 65. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 66. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1 de enero; el primer lunes de febrero por el 5 del mismo mes; el tercer lunes de marzo por el 21 del mismo mes; 10 de abril; 1, 5 y 10 de mayo; 16 de septiembre; 1 y 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre por el 20 del mismo mes; 25 de diciembre, y con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 16:00 horas. La Autoridad substanciadora o de resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Sección Segunda

Medios de apremio

Artículo 67. Las Autoridad substanciadora o la Autoridad resolutora, podrán hacer uso de los medios de apremio previstos en la Ley General.

Sección Tercera

Medidas cautelares

Artículo 68. Las Autoridad investigadora en el momento que considere necesario, podrá solicitar a la Autoridad substanciadora o la Autoridad resolutora, hacer uso de las medidas cautelares previstas en la Ley General.

Sección Cuarta De las pruebas

Artículo 69. Para conocer la verdad de los hechos la Autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona, documento o cualquier otro medio de convicción, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Sección Quinta De los incidentes

Artículo 70. Los incidentes se tramitarán de conformidad con lo que establece la Ley General.

Sección Sexta De la acumulación

Artículo 71. La acumulación se tramitará de conformidad con lo que establece la Ley General.

Sección Séptima De las notificaciones

Artículo 72. Las notificaciones se tramitarán de conformidad con lo que establece la Ley General o el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sección Octava De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

Artículo 73. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por la Autoridad investigadora, de conformidad con lo previsto en la Ley General.

Sección Novena

De la improcedencia y el sobreseimiento

Artículo 74. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa y deberán de ser analizadas previo al inicio del procedimiento las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 75. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Sección Décima De las Audiencias

Artículo 76. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa se llevarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General.

Sección Décima Primera De las actuaciones y resoluciones

Artículo 77. Los expedientes se formarán por la Autoridad substanciadora o, en su caso, la Autoridad resolutora del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a lo dispuesto en la Ley General.

Capítulo II Del procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante la Secretaría y los Órganos internos de control

Artículo 78. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos previstos en la Ley General.

Capítulo III Del procedimiento de Responsabilidad Administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales

Artículo 79. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley General.

Sección Primera De la Revocación

Artículo 80. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas por la Secretaría o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución de conformidad con lo previsto en la Ley General.

Sección Segunda De la Reclamación

Artículo 81. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de la Autoridad substanciadora o la Autoridad resolutora que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado, de acuerdo a lo previsto en la Ley General.

Sección Tercera De la Apelación

Artículo 82. Las resoluciones emitidas por el Tribunal podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen la Ley General.

Sección Cuarta De la Revisión

Artículo 83. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por la Secretaría, los Órganos internos de control de los entes públicos o la Entidad Superior, interponiendo el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Capítulo IV De la Ejecución

Sección Primera

Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves

Artículo 84. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 85. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

NOTAS:

OBSERVACIONES: El artículo primero del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19, duplica la numeración del articulado 85. Sin que hasta la fecha exista Fe de Erratas al respecto.

Sección Segunda

Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Artículo 85. Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal serán hechas efectivas de acuerdo con lo establecido en la Ley General.

NOTAS:

OBSERVACIONES: El artículo primero del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19, duplica la numeración del articulado 85. Sin que hasta la fecha exista Fe de Erratas al respecto.

Artículo 86. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Una vez aprobadas las presentes leyes y reformas de Ley, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Estado de Morelos, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERA. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.

CUARTA. El Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, deberá expedir el Reglamento respectivo; mientras tanto, continuará rigiendo el que se encuentra vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

QUINTA. En el caso de las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses que tiene obligación de recibir la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, podrá hacerlo de forma escrita hasta las que tengan que entregarse en el mes de mayo de dos mil dieciocho, las subsecuentes deberán ser entregadas de manera digital como menciona este ordenamiento.

El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que efectúe las transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y que se considere una partida específica en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEXTA. Notifíquese a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, al Consejo de la Judicatura Estatal, a los treinta y tres ayuntamientos en el Estado y sus respectivas Contralorías municipales, a los organismos a los que la Constitución local les otorga y reconoce autonomía y sus respectivos Órganos de control interno, para efecto de que tomen las medidas necesarias respecto del inicio de la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el

Estado de Morelos, como son, de manera enunciativa mas no limitativa, la expedición del código de ética para sus funcionarios.

SÉPTIMA. La Declaración de Modificación Patrimonial correspondiente al ejercicio 2016, presentada en enero del presente año, será válida por esta única ocasión en lo que respecta a dicha obligación, debiéndose presentar las que corresponden a los ejercicios subsecuentes en el mes de mayo de cada año.

OCTAVA. A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.

NOVENA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá expedir el reglamento interior, mientras tanto continuará rigiendo el reglamento vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

DÉCIMA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir los Manuales de Organización y Procedimientos del Tribunal de Justicia Administrativa.

DÉCIMA PRIMERA. El Poder Ejecutivo, el Tribunal de Justicia Administrativa, así como las Universidades Públicas en el Estado, en ejercicio del Servicio Social al que están obligadas, deberán realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Expediente Electrónico, inicie su operación a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa podrá emitir los acuerdos necesarios para la implementación progresiva del Expediente Electrónico.

DÉCIMA SEGUNDA. El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que efectúe las

transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto por el que se expide la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y que se considere una partida específica en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el siguiente Ejercicio Fiscal.

DÉCIMA TERCERA. Notifíquese al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Justicia Administrativa las Universidades Públicas del Estado de Morelos para efecto de ejecutar y cumplir todos los actos jurídicos, administrativos y presupuestales que correspondan para el inicio en operación del Expediente Electrónico.

DÉCIMA CUARTA. Notifíquese a los treinta y tres ayuntamientos en el Estado, a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, o de sus organismos descentralizados para efecto de que tomen las medidas necesarias respecto del inicio en operación del Expediente Electrónico en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

DÉCIMA QUINTA. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del ámbito de su competencia, efectuará la difusión de la implementación del Expediente Electrónico y los Formatos de demanda que faciliten en la vía electrónica a los gobernados el acceso a la Justicia administrativa, en especial, en aquellos asuntos de poca cuantía y de gran incidencia de las personas que se encuentren en el Estado de Morelos.

DÉCIMA SEXTA. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, efectuará las acciones necesarias y suscribirá los instrumentos jurídicos necesarios con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Consejo de la Judicatura Federal y o Tribunales similares de otras entidades federativas, para lograr la implementación del Expediente Electrónico.

DÉCIMA SÉPTIMA. En congruencia con la Disposición Transitoria Octava del Decreto Mil Ochocientos Nueve publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 de fecha siete de abril del presente año, así como con este Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se dispone que el Titular del Poder Ejecutivo realice las adecuaciones administrativas que resulten necesarias.

DÉCIMA OCTAVA. Dentro del plazo de noventa días hábiles, contados a partir de que surta efectos el presente Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, realícense las modificaciones reglamentarias a que haya lugar. Las referencias hechas a las actuales Fiscalías específicas se entenderán hechas a las Vicefiscalías.

DÉCIMA NOVENA. En términos del artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, son de la competencia exclusiva de la Fiscalía Anticorrupción los delitos contenidos en el Título Vigésimo del Código Penal para el Estado de Morelos y cualquiera otro en el que participen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones oficiales. Las carpetas de investigación relacionadas con delitos de corrupción, iniciadas con anterioridad ante la Fiscalía General, continuarán a su cargo hasta su conclusión.

VIGÉSIMA. Las reformas contenidas en las fracciones I del artículo 24 y la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, relativas a la ratificación del nombramiento del Contralor Municipal, serán aplicables cuando ocurra una nueva designación con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma, en respeto irrestricto al principio constitucional de irretroactividad.

VIGÉSIMA PRIMERA. El Congreso del Estado de Morelos en plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir la Ley en materia de Responsabilidad Política del estado de Morelos.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Se abroga la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos el 13 de mayo de 2015, conforme a lo dispuesto en los transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos aprobada en el presente Decreto.

VIGÉSIMA TERCERA. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos,

publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos el 13 de mayo de 2015, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, se resolverán hasta su conclusión definitiva en términos de dicha Ley.

VIGÉSIMA CUARTA. La ESAF deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones debe expedir, en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles contados a partir de que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos cobre vigencia.

VIGÉSIMA QUINTA. LA ESAF deberá decretar de oficio la transferencia documental al archivo histórico de los asuntos que se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 69 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y 95 de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, debiendo informar respecto de dicho trámite al Congreso del Estado de Morelos.

VIGÉSIMA SEXTA. El Auditor General, el titular del Consejo de Vigilancia, los Auditores Especiales y los Directores Generales de ESAF en funciones, permanecerán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados, pudiendo participar como candidatos en la convocatoria para la designación de Auditor General previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, y los Auditores Especiales y Directores Generales podrán ser nombrados por un periodo más previa evaluación que haga el Órgano Político del Congreso del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciocho días del mes de julio de dos mil diecisiete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TRES
POR EL QUE SE ADICIONA LAS FRACCIONES X Y XI, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS
SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 51, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 6285, de fecha 2024/02/28

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado.